

REELECCIÓN

Temas de Análisis en Materia Electoral



Antecedentes históricos de la reelección

Alma Delfina Acopa Gómez y
Karla Judith Chicatto Alonso

Las reformas constitucionales de la reelección en México

Eliseo Briceño Ruiz y Estefanía C. Caballero Vanegas

Marco teórico conceptual

Melissa Jiménez Marín

La reelección en México, estudio comparado

José Alberto Muñoz Escalante y
José Roberto Agundis Yerena

Profesionalización

Eliud De La Torre Villanueva y
Miguel Ángel Quintal Vázquez

Rendición de cuentas

Luis Alfredo Canto Castillo, María Salomé Medina Montañón y María Sarahit Olivos Gómez

La reelección legislativa y de ayuntamientos en México

Jorge Sánchez Morales

REELECCIÓN

Temas de análisis en Materia Electoral



Tribunal Electoral de Quintana Roo

Mtra. Nora Leticia Cerón González
Magistrada Presidenta

Correo: nceron@teqroo.com.mx

Lic. Vicente Aguilar Rojas
Magistrado

Correo: vaguilar@teqroo.com.mx

Mtro. Víctor V. Vivas Vivas
Magistrado

Correo: vvivas@teqroo.com.mx

ÍNDICE

Presentación	7
Capítulo I.	
Antecedentes históricos de la reelección	9
Alma Delfina Acopa Gómez y Karla Judith Chicatto Alonso	
Capítulo II.	
Las reformas constitucionales de la reelección en México	19
Eliseo Briceño Ruiz y Estefanía C. Caballero Vanegas	
Capítulo III.	
Marco teórico conceptual	35
Melissa Jiménez Marín	
Capítulo IV.	
La reelección en México, estudio comparado	41
José Alberto Muñoz Escalante y José Roberto Agundis Yerena	
Capítulo V.	
Profesionalización	59
Eliud De La Torre Villanueva y Miguel Ángel Quintal Vázquez	
Capítulo VI.	
Rendición de cuentas	71
Luis Alfredo Canto Castillo, María Salomé Medina Montaña y María Sarahit Olivos Gómez	
Capítulo VII.	
La reelección legislativa y de Ayuntamientos en México	89
Jorge Sánchez Morales	

PRESENTACIÓN

El artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que el tribunal electoral durante los intervalos entre los procesos electorales estará obligado a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales

El artículo 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece como una de las atribuciones del tribunal electoral, realizar tareas de investigación, capacitación y difusión en materia electoral.

El Derecho Electoral es dinámico, siempre en constante evolución, es por ello que la actualización de los conocimientos relacionados con esta materia es tarea diaria en el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Los servidores públicos que trabajamos en la impartición de justicia electoral estamos obligados a la permanente actualización de nuestros conocimientos, es por ello que los procesos de investigación jurídico electoral y la constante capacitación, son el diario quehacer en este tribunal.

De esos procesos de investigación, hemos seleccionado algunos trabajos de servidores electorales, que en materia de reelección, nos ofrecen su análisis y puntos de vista en relación a los mismos. Cabe aclarar que el tribunal es respetuoso de la opinión de los autores, sin embargo, dichas opiniones no necesariamente son compartidas por el tribunal.

Hemos incluido en este trabajo una colaboración especial del Maestro Jorge Sánchez Morales, Magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el artículo “La reelección legislativa y de ayuntamientos en México”.

El tribunal electoral difunde esos trabajos de investigación, a través de esta publicación, y los pone a disposición

de estudiantes, abogados, partidos políticos y personas relacionadas o interesadas en la materia electoral.

El camino de la democracia debemos transitarlo todos, la justicia electoral, es una oportunidad y un privilegio que tenemos unos pocos para servir a la ciudadanía en su andar por ese camino.

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REELECCIÓN

Alma Delfina Acopa Gómez

y Karla Judith Chicatto Alonso

1.1 ¿Qué es la reelección?

Dieter Nohlen¹ lo define como el derecho de un ciudadano (y no de un partido) que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo (ejecutivo) o mandato (parlamentario).

En México la prohibición de la figura de reelección nos remite invariablemente al principio de la “No Reección” basada en una larga tradición histórico-política, fundada en dos fenómenos: por un lado el presidencialismo y la intención de los presidentes de perpetuar en el poder y por otra parte la coacción y el fraude en los procesos electorales; es así como surge la “No Reección” como un símbolo político e instrumento del constitucionalismo democrático.

1.2. 1821, Tratados de Córdoba

El 24 de agosto de 1821 se firmaron los Tratados de Córdoba, documento en el que se señaló que esta América se reconocerá como nación soberana e independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano. Con este documento

¹Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, Sección de obras de política y derecho. Nohlen Dieter, Zovatto Daniel, Orozco Jesús, Thompson José, (compiladores). Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica. Pág. 287.

se puso fin a la Guerra de Independencia iniciada en 1810, después de once años de sangrientas batallas.

La época del México Independiente², constituido por normas e instituciones que rigieron al país desde la consumación de la Guerra de Independencia, comprendió de 1821 hasta el ascenso de la Presidencia de la República de Don Porfirio Díaz en 1876. Es importante precisar que en esa misma fecha concluye el llamado periodo de la República Restaurada, porque el gobierno prolongado de Don Porfirio Díaz implicó pasar a otra etapa de la historia nacional.

1.3. 1876-1911, Época del Porfiriato.

El Porfiriato es el periodo comprendido en la historia de nuestro país de 1876 a 1911. Es importante mencionar que ese tiempo fue de gran trascendencia para comprender el desarrollo económico del derecho mexicano actual, ya que en esa época se establecieron las bases para la apertura económica y cultural de México frente a las principales potencias de ese entonces.

El 26 de noviembre de 1876 asume la presidencia por primera vez Don Porfirio Díaz, gracias al triunfo de la rebelión de Tuxtepec encabezada por él en contra de la reelección del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada. A partir de esta fecha Díaz se mantuvo casi ininterrumpidamente en el poder hasta el año de 1911. Los periodos presidenciales que ocupó se sintetizan en el cuadro siguiente:

Gobiernos de Porfirio Díaz¹	
Periodo Presidencial	Duración
Presidencia Interina	26 de noviembre de 1876 al 5 de mayo de 1877
Primer Periodo	1877 a 1880
Presidencia de M. González	1880 a 1884

²Pérez de los Reyes Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, Pág. 427

Segundo Periodo	1884 a 1888
Tercer Periodo	1888 a 1892
Cuarto Periodo	1892 a 1896
Quinto Periodo	1896 a 1900
Sexto Periodo	1904 a 1910
Séptimo Periodo	1910; debería llegar hasta 1916, pero renunció el 25 de mayo y murió en 1915 en París.

Es importante precisar algunos aspectos importantes que acontecieron en éste periodo:

El gobierno de Don Porfirio Díaz consolidó cacicazgos y componendas políticas desde la Presidencia de la República hasta los últimos servidores públicos de los lugares más remotos del país. Todo ello controlado por los jefes políticos que servían de contacto entre los ayuntamientos y otras autoridades locales, municipales o federales. El soborno y los intereses creados estaban a la orden del día y quienes no se sometían a este régimen de cohecho se les eliminaba mediante la destitución, el congelamiento político, la prisión o la "ley fuga"³. Por eso popularmente se hablaba de la política de pan o palo.

En el periodo en el que Porfirio Díaz incorporó el principio de no reelección a la Constitución y al término de este se negó a plantear su nueva candidatura, manifestando: "jamás admitiré ser reelecto, pues siempre acataré el principio de donde emanó la revolución nacida de Tuxtepec". Por eso se dio la llegada a la Presidencia de la República del General Manuel González, quien se caracterizó por sus despilfarros en la hacienda pública, su abierta arbitrariedad y corrupción. Con todo ello, el desprestigio de Manuel González hizo que la opinión pública viera con muy buenos ojos la postulación de nueva cuenta de Díaz como candidato a la Presidencia de la República en 1884.

³Francisco Bulnes, llegó a decir que "... debían ser exterminados por la ley fuga, para limpiar de bandidos a la República... unos 10 mil individuos".

En 1890, derivado de la reforma a la Constitución ya no se menciona la figura de la reelección, por lo que se debería entender que ésta podía ser indefinida.

En 1904, el periodo presidencial se aumentó de cuatro a seis años y se restableció la Vicepresidencia de la República, que había sido eliminada en la constitución de 1857.

El principio antirreleccionista que dio bandera al movimiento maderista se acogió en la Constitución de 1917 como postulado irrefutable; al extremo de que en la redacción original de su artículo 83, se expresaba textualmente que "El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto".

Sin embargo, la idea de la "No reelección" que inspiró la lucha revolucionaria nunca estuvo vinculada con los cargos legislativos. Fue hasta el año de 1933 cuando dicho principio prohibitivo fue trasladado de igual forma para la reelección inmediata de los legisladores. Cabe precisar que este principio se había levantado en contra de la permanencia de una persona en la silla presidencial, lo que provocó que se alzaran voces en contra, que defendían la reelección parlamentaria, sosteniendo que se vulneraría uno de los sistemas más certeros que tiene el pueblo para revisar la eficacia de sus representantes, reeligiendo a aquellos que representan su voz o rechazando a los que ya no.

La Constitución de 1917 entró en vigor el 1 de mayo del mismo año, pero con base en ella desde el 6 de febrero se convocó a elecciones para Presidente de la República y miembros del Congreso. Estas se efectuaron el 11 de marzo siguiente y la primera magistratura correspondió a Venustiano Carranza.

La expedición de la Constitución, dio inicio a la etapa de institucionalización de la Revolución Social en México, se

abrió con ello el panorama de la historia contemporánea, rica y accidentada.

1.4. 2014, Reforma Política Electoral.

Es así como después de muchos años el Congreso de la Unión retoma el tema de la reelección y el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en Materia Política-Electoral. En cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Este conjunto de ordenamientos modifican la relación entre poderes, y entre éstos y los ciudadanos en dos grandes aspectos:

- a) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.
- b) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales.

Lo anterior se logrará a través de diversas modificaciones, las cuales fueron divididas en dos grupos: el primero consistente en el Régimen Político en el que se encuentran diversos temas, entre ellos, el que nos ocupa; la reelección consecutiva y, en

el segundo grupo, el tema relativo a la Reforma Constitucional en Materia Electoral.

1. Reelección Consecutiva

Con la Reforma Política-Electoral 2014, los ciudadanos podrán decidir si reeligen o no a los diputados federales y senadores que resulten electos a partir del proceso electoral de 2018. La reelección consecutiva de legisladores de las entidades federativas y de los miembros que conforman los ayuntamientos, dependerá de las constituciones locales.

- **Reelección legislativa federal consecutiva.** En el ámbito federal se contempla que tanto senadores como diputados puedan reelegirse hasta por 12 años; es decir, que los senadores podrán hacerlo hasta por un periodo consecutivo, mientras que los diputados lo podrán hacer hasta por cuatro periodos consecutivos.

Además, la reforma establece que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía por la que resultó electo la primera vez, es decir, por el mismo partido político o coalición que lo postuló, o por la vía de una candidatura independiente, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- **Reelección legislativa local consecutiva.** Se prevé que los estados deberán modificar sus respectivas constituciones para establecer la posibilidad de reelección consecutiva de diputados hasta por cuatro periodos consecutivos.

- **Reelección consecutiva municipal.** Las Constituciones de los estados podrán ser adecuadas para establecer, en ejercicio de su autonomía, la reelección consecutiva de los miembros de los ayuntamientos (presidentes municipales, regidores y síndicos) por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 años.

La posibilidad de la reelección inmediata de diputados y de senadores permitirá que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación de su labor. Esto mejorará varios aspectos esenciales de la función legislativa, tales como la rendición de cuentas, la profesionalización del ejercicio parlamentario y la continuidad de las decisiones que ofrezcan mejores resultados. Por su parte, la posibilidad de reelección en los ayuntamientos permitirá mejorar los aspectos administrativos y promover la planeación efectiva de los programas y acciones a nivel municipal, lo que contribuirá a consolidar una democracia de resultados a nivel local.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, primera y segunda, respectivamente, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral (Senado de la República 2013), del 2 de diciembre de 2013, se estableció como un acuerdo de los actores políticos la permisión de la reelección legislativa inmediata, así como en los ayuntamientos.

La aprobación de la reforma y la publicación del decreto antes mencionado, de los artículos 59, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedaron en los siguientes términos:

*“**Artículo 59.** Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*”

[...] Artículo 115. [...] I. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Artículo 116. [...]

[...] I. [...] II. [...]

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (D.O.F. 2014)."

Por su parte, el régimen transitorio de la reforma constitucional, quedó de esta forma:

"DÉCIMO PRIMERO.- La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO TERCERO.- La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.- *La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.*

DÉCIMO QUINTO.- *Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024 (D.O.F. 2014)."*

Bibliografía

- Pérez de los Reyes Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford. Primera Edición 2008.
- Figueroa Alfonso Enrique, Derecho Electoral, Volumen 3, Colección Derechos Fundamentales de la Sociedad, Derecho Electoral. Ius Editores, Primera Edición 2006.
- Revista Folios, Publicación de Discusión y Análisis / Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Año III, Número 18 / Primavera Verano de 2010.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Temas Electorales, Coordinador Eloy Fuentes Cerda, México, Primera Edición 2004.
- Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, Sección de obras de política y derecho. Nohlen Diether, Zovatto Daniel,

Orozco Jesús, Thompson José, (compiladores). Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica. Primera Edición.

- Gil de Ita Enrique. Comparativo - Reforma Constitucional en Materia Político Electoral 2014, Antes en Reforma, Texto Reformado y Anotaciones. Instituto Nacional Electoral.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, vol. 1, núm. 18, Segundo semestre de 2016, Julio-diciembre.

CAPÍTULO II

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE LA REELECCIÓN EN MÉXICO

*Eliseo Briceño Ruiz
y Estefanía C. Caballero Vanegas*

El presente capítulo tiene como objetivo conocer la regulación que ha tenido la figura de la reelección legislativa a través de la evolución jurídica de nuestro país. Para lo cual haremos también un breve recuento sobre aquellas disposiciones constitucionales y legales que regulaban la figura de la reelección presidencial, así como de la reelección consecutiva de los cargos legislativos y de ayuntamientos, ya que por ejemplo, salvo los precedentes de las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán, ninguno de los textos fundamentales que se sucedieron entre 1824 y 1917 contempló la oportunidad de introducir restricciones para la reelección indefinida de los miembros del Poder Legislativo.

En este sentido partiremos de las disposiciones constitucionales que regían la vida política del país previo a la instauración de la República a fin de verificar la evolución que tuvo en México la figura de la reelección, y así, considerar la importancia que tiene el momento histórico del país, tomando en cuenta las razones históricas que dieron lugar a la no reelección inmediata que opera hoy día únicamente para la elección de Presidente de la República, para comprender los efectos que puede producir la reelección inmediata de legisladores y miembros del ayuntamientos en la vida de la nación.

2.1. Antecedentes

A. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

De acuerdo con las previsiones del artículo 108 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, la renovación de los diputados debía efectuarse en su totalidad cada dos años y, en conformidad con el artículo 110, los diputados no podían volver a ser elegidos "sino mediando otra diputación."

Las Cortes del Rey estaban formadas por todos los diputados que representan la Nación y, según los artículos 31 y 34 de la propia Constitución, por cada setenta mil "almas" de la población habrá un diputado de Cortes. Estos diputados eran electos mediante un procedimiento denominado Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia.

Asimismo, por cuanto a los ayuntamientos, la Constitución, en su artículo 309 señala que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico y presididos por el Jefe Político donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde, o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

El artículo 316 de dicho ordenamiento, dispone que quien hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser nombrado para ninguno, sin que pasen por lo menos, dos años.

B. El Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814.

El Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, en su artículo 6 establecía que el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley. El pueblo delega el ejercicio de su soberanía en "órganos públicos o poderes" que deben estar separados con el propósito de evitar el abuso del poder por un solo hombre, como sucedía bajo la monarquía. Por tanto, de la soberanía se deriva la división de poderes.

También el artículo 12 de la Constitución en comento, disponía que, los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona o una sola corporación. Dichas disposiciones dejaban en claro que no sería posible la perpetuidad de los cargos en una sola persona, y reforzaba el andamiaje constitucional sobre la idea de que la soberanía reside en el pueblo y se ejerce a través de los tres poderes constituidos, cuyos integrantes deben ser electos periódicamente.

Por ello, el artículo 132 establecía que compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, que reúnan las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad alternando en cuatrimestres, en la presidencia, que sortearán en la primera sesión, para fijar invariablemente el orden en que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso, de donde se prohibía la reelección del cargo de Presidente de la Nación.

Por cuanto a los requisitos para ser diputado, el artículo 52 de la misma Constitución, establecía que, para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, tener buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

También la Constitución de Apatzingán, prohibía la elección inmediata a cargos de diputados, tal como se lee en el artículo 53, en donde prevé que ningún individuo que haya sido del Supremo Gobierno, o del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrán ser diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.

El artículo 54 de la propia Constitución establecía que los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por la provincia

que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después de que haya cesado su representación.

El artículo 56 dispuso que los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años, que coincide con lo que establecía el artículo 57 de la Constitución de Cádiz, que prohibía la reelección de los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación.

Dichas Constituciones tienen cierta similitud con la Constitución Francesa de 1791, que en su artículo 38 estableció que los miembros del Poder legislativo podrán ser reelegidos para la legislatura siguiente y no podrán serlo después sino mediante el intervalo de una legislatura.

2.2. Textos constitucionales del siglo XIX.

El Artículo 3º del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, disponía que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

En el mismo tenor que lo determinado en la Constitución de 1814, en cuanto a la soberanía y la forma de gobierno, el artículo 10 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, estableció que el Poder Legislativo quedó depositado en una Cámara de Diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso General. El artículo 11, que fue aprobado sin discusión, confiaba al futuro texto constitucional la determinación del sistema de nombramiento de los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado.

La Constitución de 1824 retomó la división del Legislativo en dos cámaras tal como lo prevé el artículo 7º y la Cámara de

Diputados se renovará en su totalidad cada dos años tal como lo estableció el artículo 8º, y que los senadores –en número de dos por cada estado– serían renovados por mitad de dos en dos años, tal como lo prevé el artículo 25. Sin embargo, no introdujo ninguna restricción a la posibilidad de que, finalizado el plazo del desempeño de las tareas legislativas, pudieran reincorporarse a las cámaras quienes hubieran gozado ya de la calidad de senadores o de diputados.

A su vez, las Leyes Constitucionales de 1836, organizaron el Poder Legislativo de acuerdo con el mismo carácter bicameral (artículo 1º); asimismo previó que la Cámara de Diputados se renovara por mitad cada dos años (artículo 3º), y que la renovación del Senado se realizara “por terceras partes cada dos años” (artículo 9º). Al igual que la Constitución de 1824, dejó de incluir cualquier tipo de límites para la reelección de los miembros del Legislativo.

La Constitución de 1857 se inclinó por un régimen unicameral, con una sola asamblea denominada Congreso de la Unión y compuesta de “representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos” (artículo 52), sin embargo no estableció nada en lo referente a la reelección de esos representantes, que podía propiciar la reelección de los diputados.

En 1876 se proclama el Plan de Tuxtepec por parte de los porfiristas, quienes proclamaban la no reelección de Presidente y gobernadores de los Estados, apoyándose en la fuerza militar que disponían ante la inminencia de los lerdistas que aspiraban a reelegir a Lerdo de Tejada, ante la oposición de los Iglésistas, (José María Iglesias), quienes defendían la legalidad y expresaban su desconfianza en las elecciones que se sucedían.

En 1878 siendo Presidente Porfirio Díaz, reforma la Constitución para establecer que “el Presidente no podrá ser reelecto para el período inmediato”, la cual incumplió, misma que para darle validez a la inobservancia normativa, en 1887

se reforma el artículo 78 por el cual se determinaba que "el Presidente podía ser reelecto para el período constitucional inmediato", lo que implicaba una sucesión presidencial indefinida.

Vale mencionar que la idea de la reelección, fue desechada en el programa de reformas constitucionales del Partido Liberal Mexicano, en julio de 1906, y estigmatizada como uno de los grandes vicios nacionales por el Plan de San Luis Potosí de octubre de 1910, debido a la experiencia porfirista, quedando proscrita sucesivamente por Madero el 28 de noviembre de 1911, y mediante decreto de Carranza del 29 de septiembre de 1916, así como por el artículo 83 de la Constitución de 1917.

Así, el postulado anti reeleccionista, que podía haber sido contemplado como una reivindicación meramente circunstancial, se convirtió en un principio constitucional, necesario para la vida democrática de México.

2.3. Estructura del Poder Legislativo en la Constitución de 1917

Por cuanto al cargo de reelección de Presidente de la República, la Constitución de 1917, en su artículo 83 estableció que **el Presidente** entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, **durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.**

En el párrafo segundo dispuso que, el ciudadano que sustituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

El párrafo tercero del propio artículo estableció que tampoco podrá ser reelecto Presidente para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.

Así, una vez instaurado el régimen bicameral por el artículo 50 de esta Constitución, el 51 prevé que los representantes de la nación que componen la Cámara de Diputados sean electos en su totalidad cada dos años; y el artículo 56 ordena que cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

A raíz de la reforma al texto fundamental que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1933, el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado, estableciéndose en el mismo que los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Únicamente reconocía el derecho a ser electos en el período inmediato con el carácter de propietarios a los senadores y diputados suplentes, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrían ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Cabe mencionar que el cargo de Presidente sería de seis años y la toma de protesta sería el 1º de diciembre. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso podrá desempeñar el cargo de Presidente.

Después de prohibir la reelección presidencial por el artículo 83, los constituyentes de 1917 no consideraron necesario introducir una limitación análoga en las elecciones de senadores y de diputados. Sin embargo, a raíz de la reforma al texto fundamental de 29 de abril de 1933, se prohibió de nuevo la reelección del Poder Legislativo, toda vez que estableció que los senadores y diputados al Congreso de la Unión, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

En lo atinente a la reelección de los ayuntamientos la Constitución Federal de 1917 vigente hasta antes de la reforma de 2014, en el artículo 115 fracción primera, párrafo segundo, establecía que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrían ser reelectos para el período inmediato. Además acotaba también ese derecho a reelegirse a las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, las cuales no podrían ser electas para el periodo inmediato.

La Constitución decía que todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Como ya se señaló, la reelección legislativa inmediata en el México independiente se remonta a 1824, cuando se estableció en la Constitución siguiendo el modelo estadounidense; sin embargo, para 1933, esta figura se eliminó del aparato legal, pues se la relacionaba fácilmente con la experiencia política de décadas anteriores en la que la reelección, en particular la del Ejecutivo, significaba la ocupación vitalicia del cargo, minando con ello el sentido de los procesos electorales.

La figura que se había aplicado en nuestro país desde 1933 y hasta antes de la reforma de 2014 había sido la reelección no consecutiva, es decir, cuando un legislador ocupa el mismo cargo dejando transcurrir al menos una legislatura. La reelección alterna facilita que al inicio de cada legislatura haya un grupo de legisladores con experiencia previa.

El artículo 83 de la propia Constitución de 1917, prohibía la reelección de Presidente de la República, tal como se lee en el texto que dice:

Art. 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que sustituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.

Sin embargo el Presidente de la República Plutarco Elías Calles, el 22 de enero de 1927 modificó el artículo 83, aunque no se permitiría la reelección inmediata de Presidente, pero sí permitiría la elección después de un período más; aunque la propia norma establecía que después de esta reelección, ya no habría posibilidad de desempeñar el cargo por tercera ocasión o en cualquier tiempo. El texto del artículo es del tenor literal siguiente:

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre del año en que se celebre la elección; durará en él cuatro años, aunque durante este período hubiere obtenido licencia en los casos que permita la Constitución.

En este sentido, el Presidente no podría ser electo para el período inmediato. Pasado éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de Presidente sólo por un período más. Terminado el segundo período de ejercicio quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de Presidente en cualquier tiempo.

El ciudadano que sustituyere al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

2.4. Reforma Constitucional de 2014.

Diputados y Senadores

hasta antes de la reforma constitucional de 2014, el artículo 59 de la Constitución federal, establecía que los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Sólo los senadores y diputados suplentes, podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Así, el artículo 59 de la Constitución, establece que los Senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.

A su vez el artículo 115 de la propia Constitución Federal, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes

municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Relación de artículos de la Constitución Federal reformados.

A continuación se presentan los artículos relativos a la figura de la Reelección de Legisladores contenidos en las Constituciones que han precedido a la actual.

A) Constitución de Cádiz (1812).

“**Art. 110.** Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.”

B) Constitución de 1814 (Constitución de Apatzingán).

“**Art. 57.** Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación.”

C) Desde la Constitución de 1824 hasta la de 1857, pasando por las siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 y el Acta Constitutiva de Reformas de 1847.

No se establece prohibición alguna respecto a la reelección inmediata de los legisladores.

D) reformas al artículo 59 de la Constitución del 5 de febrero de 1917 hasta 2014

El texto original del artículo 59 no contemplaba ninguna disposición que prohíba la reelección inmediata de los legisladores.

“Artículo 59. Para ser Senador, se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.”

En abril de 1933 se reformó el artículo 59 prohibiéndose la reelección inmediata de los legisladores, en virtud de una iniciativa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, que establece lo siguiente:

“Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los Senadores y Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.”

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahorabien, porcuanto a los integrantes de los Ayuntamientos, el artículo 115 establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

“...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser

realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato....”

COMPARATIVO -REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014,	
Antes de la reforma.	Texto reformado.
<p>Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>	<p>Artículo 59. Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>	<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>
<p>Artículo 84.</p> <p>...</p> <p>Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p>	<p>Artículo 84.</p> <p>...</p> <p>Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p>

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

...

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Fuentes de Información:

- Constitución de Apatzingán de 1814.
- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Tomo V 4ª Época México, *lunes 5 de febrero de 1917, 4ª Época*, Numero 30.
- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de enero de 1927, Tomo XI, Número 18.
- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de abril de 1933, Tomo LXXVII, Número 44.
- López Sanavia, Enrique. La Reelección Legislativa, Ensayo, Revista Gaceta Electoral. Año 3. No. 15, Enero-Marzo 2003, Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas

Páginas Web:

- Decreto que reforma varios artículos de la Constitución General de la República. (Elección de Poderes Federales). 29 de abril de 1933. Versión electrónica consultable en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1933&month=04&day=29>
- Ferrer Muñoz, Manuel, Panorama Histórico de la Reelección en México. Versión electrónica consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad>

- Comparativo, Reforma Constitucional en Materia Político Electoral 2014, INE. Versión electrónica consultable en: <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/ReformaElectoral2014/descargas/normatividad/ComparativoRefElec2014.pdf>

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Melissa Jiménez Marín

En 1910, Francisco I. Madero escribió la obra intitulada “*La sucesión presidencial*”, texto que fue la semilla de un movimiento político electoral conocido como Revolución Mexicana de 1910, el cual marcó el inicio de ideales acerca de la democracia y además fue el primer paso a la reforma constitucional de 1917, en la que aparece la figura de la “no reelección” del Presidente de la República.

Sin embargo, tras la reforma político electoral con fecha 10 de febrero de 2014, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se dio término a una etapa que durante 81 años prohibió de manera directa la reelección de funcionarios mexicanos. Derivado de esto, los integrantes del Congreso de la Unión pueden ser reelegidos; así como también los diputados locales y los miembros de los Ayuntamientos, entre los que se encuentran los Presidentes Municipales, regidores y síndicos.

Derivado de la importancia de esta reforma y tomando en cuenta el impacto a la política del país, es de trascendencia analizar y conocer el contenido de la misma, la cual cambia por completo el escenario político electoral en México. Es por tal motivo, que el presente capítulo pretende definir y sentar las bases conceptuales de la figura de reelección legislativa. En tal sentido, partiremos de la definición de democracia y reelección desde la perspectiva de diversos autores, que contribuyen al estudio de la ciencia política.

Hablar de democracia es remitirnos a los inicios de la cultura occidental, ya que este término fue introducido por los griegos y etimológicamente se compone de los términos demos (pueblo) y kratos (gobierno), el gobierno es ejercido a través del pueblo mediante la elección de sus representantes.

Dicho concepto es importante porque la cultura política mexicana desde hace más de 200 años tiene su centro en los procesos democráticos.

Con el paso de los años el modelo mexicano ha ido consolidándose hasta llegar a ser uno de los más robustos y confiables del mundo y en esto hay que anotar que otros de los sistemas democráticos importantes también como Francia y Estados Unidos de América permiten la reelección de sus políticos, quienes con base en sus resultados como representantes populares pueden presentarse ante el electorado para ser reelectos en sus cargos.

Para conocer la concepción que tienen las sociedades modernas del concepto de democracia es necesario leer a Dahl⁴ en su obra *Poliarquía*, donde establece que la democracia es un sistema político cuya característica es la cualidad de ser completamente o casi completamente responsable con todos sus ciudadanos, es decir, este concepto va más allá de dejar en los ciudadanos la responsabilidad de la elección de sus gobernantes, sino que devuelve a estos ya como autoridad la responsabilidad de atender a quienes sufragaron en su favor.

Entonces desde la perspectiva de Dahl la democracia es un instrumento de dos vías, una que faculta al pueblo a elegir y otra que responsabiliza al beneficiario de ese sufragio a responder con el cumplimiento de lo ofrecido y esto va un paso más allá con la reelección, porque a través de ese proceso el político regresa a ser ratificado o rechazado por sus electores.

Para Bobbio⁵ la democracia debe concebirse como un método o un conjunto de reglas de procedimientos para la constitución del gobierno y para la formación de las decisiones políticas (es decir, de las decisiones vinculatorias para toda la sociedad). De acuerdo a este autor, la democracia debe

⁴Dhal, R. (2009). *Poliarquía: Participación y oposición*. Tecnos

⁵Bobbio, N. (1990). *Democracia*, Dizionario Di Politica. Milan.

estar regida por la utilidad, tenga los efectos de vinculación con la sociedad y sirva a los intereses nacionales, de este modo la reelección representa esta reglamentación de la que habla Bobbio, toda vez que a través de ella se establecerán condiciones claras para la competencia.

Según Bobbio para que las democracias garanticen la gobernabilidad, es necesario:

- a) *La participación política del número mayor posible de ciudadanos interesados;*
- b) *La regla de la mayoría para las decisiones políticas;*
- c) *Los derechos de comunicación habituales y con ello la selección entre programas diversos y grupos rectores diversos y*
- d) *La protección de la esfera privada.*

Por otro lado, la reelección representa el centro del nuevo modelo democrático, que permite algo que hace 80 años era un tabú para el sistema mexicano, como lo es abrir la posibilidad de que una persona pueda repetir su ejercicio en un cargo de elección popular.

En este sentido, la reelección es entendida como "la repetición del mandato para el cual un representante popular es electo a un periodo posterior en el mismo cargo, no importando si esto se da de manera inmediata o discontinua."

Como sostiene el constitucionalista Miguel Carbonell⁶:

La posibilidad de reelegir o no a los integrantes de los poderes públicos, es decir, la determinación de la temporalidad durante la que los funcionarios públicos electos por sufragio popular pueden permanecer en sus puestos, es una de las

⁶Carbonell, M. (s.f.). *Hacia un Congreso Profesional: la no reelección legislativa en México*. México

*decisiones fundamentales de cualquier orden
jurídico político.*

Hay que recordar que antes de esta reforma constitucional según analiza Weldon⁷ una vez prohibida la reelección inmediata y obstaculizadas las carreras legislativas, los legisladores ya no tenían incentivos para atender a sus representados ni ser responsables ante los mismos. Y como eran los líderes del partido quienes, por medio del control de los procesos de nominación, determinaban el futuro político de los legisladores al terminar su mandato, los intereses de los congresistas se alinearon con los de los líderes del partido, lo que ocasionaba que los representantes populares no regresaran a entregar cuentas a sus demarcaciones representadas ante los poderes.

José Aquino⁸ establece que el triunfo de candidatos reeleccionistas en muchos países, ha fortalecido la preocupación por incorporar una serie de mecanismos que garanticen que durante la campaña electoral estos candidatos y sus partidos no hagan un uso abusivo de los recursos del Estado y se garantice la equidad en la lucha por el poder, lo que está provocando la aparición de leyes cada vez más estrictas que regulen el manejo de estos recursos y los partidos den cuentas claras de la aplicación de los mismos .

De este modo debido al momento histórico de México, la reforma constitucional 2014 representa un acierto en la democratización de los procesos electorales, así como una nueva era en la participación ciudadana en la que los políticos serán calificados a través del voto ciudadano para ser o no dignos de representar a sus demarcaciones en una segunda oportunidad.

⁷Weldon, J. (2003). *El Congreso, las maquinarias políticas locales y el Maximato: las reformas noreeleccionistas de 1933*. México.

⁸Aquino, J. *Reelección presidencial y equidad en las campañas electorales*. México.

Fuentes de Información

Bibliografía

- Dhal, R. (2009). *Poliarquía: Participación y oposición*. Tecnos
- Bobbio, N. (1990). *Democracia*, Dizionario Di Politica. Milan
- Carbonell, M. (s.f.). *Hacia un Congreso Profesional: la no reelección legislativa en México*. México
- Weldon, J. (2003). *El Congreso, las maquinarias políticas locales y el Maximato: las reformas noreeleccionistas de 1933*. México

CAPITULO IV

LA REELECCIÓN EN MÉXICO, ESTUDIO COMPARADO

*José Alberto Muñoz Escalante
y José Roberto Agundis Yerena*

Una de las figuras democráticas de más reciente incorporación a la constitución de México es la de la reelección legislativa y de los ayuntamientos, la cual ha generado intensos debates desde su concepción, tanto en un sentido positivo, como en el negativo, generando fuertes críticas sobre las razones de su implementación, por ello es de importancia concretar desde un punto de vista comparado, las posturas que han asumido otras legislaciones al respecto y detectar en ellas nuestras similitudes y diferencias.

Si bien el tema de la reelección no es nuevo en México, los resquicios que motivaron su erradicación, de ya casi ochenta años, aún subsisten en los idearios de algunos mexicanos, por ello es de gran importancia conocer sobre que se sustenta su inclusión o supresión en otros países.

Como bien lo apunta el Doctor Alejandro Medina Pérez en su obra *Breves apuntes respecto al principio de la no reelección en México* (2006, pág. 6), los pueblos latinoamericanos hacia el perfeccionamiento de sus regímenes políticos, se han encontrado con infinidad de obstáculos de diversa índole, tanto económicos, políticos, como sociales, que han marcado su devenir histórico en sus respectivos gobiernos, por ello es imposible pensar en la existencia de un modelo democrático único para éstos países.

No obstante, Alejandro Pérez Hualde, en su trabajo denominado *Reelección en Democracia*, señala que “Los procesos democráticos desarrollados en los países de América

Latina en las últimas tres décadas presentan un importante grado de avance que los aleja de aquellos tiempos difíciles de dictaduras militares y que han dejado un gran cúmulo de problemas que todavía se encuentran en curso de solución. Entre ellos podemos incluir la corrupción estructural, las notorias injusticias en la distribución del ingreso entre los estratos sociales fruto del desequilibrio en el desarrollo y el fortalecimiento institucional." (Hualde, 2015)

Hoy el tema de la reelección en América Latina, como ha quedado sustentado en diversos estudios realizados, se encuentra permitida en las legislaciones de la región latinoamericana, como lo señala el Doctor Medina Pérez al observar que "más de dos terceras partes de los países de la región (13 de 18) la permiten." Aunque también reconoce que para ello, existe una gran diversidad de regulaciones, que atienden dicho principio de forma diferente. (2006, pág. 7)

Dieter Nohlen en su estudio sobre la reelección, señala que en particular es la reelección presidencial la que en la mayoría de los países latinoamericanos por su tradición histórica aun genera un fuerte rechazo, arraigándose en ella la no reelección, mencionando que en "el debate sobre la reelección en América Latina, los argumentos que se imponen son los que se aferran al pasado histórico latinoamericano y aquellos relacionados con los enfoques de poder, de proyección personal o partidista de quienes promueven la idea de permitir la reelección." (2007, pág. 292)

El mismo Nohlen sostiene que dicho origen que motiva la prohibición, no aplica para el poder legislativo, pues la mayoría de estos países ven la reelección en este poder como adecuada. Lo cual nos lleva a sostener que el apego a la reelección tiene un origen más de índole histórico, que un principio o valor democrático, puesto que los procesos de reelección son tan democráticos como los de no reelección, inclusive en donde aplica la reelección se estima fomentar la construcción de una profesionalización en el encargo,

se permite que el representado se identifique con su representante, asumiendo el primero una actitud más crítica, que refrendará o castigará al momento de las elecciones.

Lo que nos lleva a señalar que la defensa a la no reelección en Latinoamérica, solo se sostiene de su pasado histórico y a factores relacionados con enfoques de poder, de proyección personal o partidista, pero no sobre un sustento o principio que irrumpa con los valores democráticos de una nación.

De la revisión a las normas constitucionales vigentes de algunos países latinoamericanos, se observa que en el tema del poder legislativo, la mayoría establece la reelección, por periodos definidos e inclusive de manera indefinida, algunos no lo establecen como tal, pero igual no se prohíbe expresamente, como se observa de la tabla siguiente:

PAIS	REGULA LA REELECCIÓN	OBSERVACIÓN
ARGENTINA	Si	No la limita y la renovación de la mitad de los diputados del Congreso es por bienio. Y en caso de los senadores la reelección es indefinida.
CHILE	Si	No la limita y los ex Presidentes se convierten en Senadores Vitalicios
COSTA RICA	Si	La limita de manera sucesiva
BOLIVIA	Si	La limita a una sola vez.
GUATEMALA	Si	No la limita
BRASIL	NO (regula la no reelección de ciertos cargos de órganos unipersonales y no así de los colegiados)	Los diputados podrán durar en sus encargos hasta cuatro años y los senadores ocho años, no se prohíbe la reelección, como se expresa al Presidente, Gobernadores y Prefectos.

URUGUAY	Si	5 años la duración en el Municipio, reelección de un solo período más
MÉXICO	Si	La limita a diputados hasta tres periodos consecutivos más y los senadores a un solo período consecutivo más, y a ser propuesto por el propio partido o coalición que lo llevó al cargo.

Como se aprecia, la constante en los países latinoamericanos donde subsisten los regímenes presidencialistas, es la permisibilidad de la reelección, al menos en los cargos colegiados como la de sus congresos.

Para el caso europeo, inclusive en los regímenes parlamentarios la reelección subsiste hasta para el poder ejecutivo, cuanto más en el parlamento, en la Investigación realizada por el Servicio de Investigación y Análisis de la División de Política Interior de la Cámara de Diputados de la República Mexicana (S.I.I.D., pág. 21), al citar a Miguel Carbonell en su análisis sobre la Reelección Legislativa, señalan que “En países con sistemas parlamentarios de gobierno, como Inglaterra, se ha determinado que 75 por ciento de los integrantes del Parlamento llegan a tener una experiencia de seis a veinte años en la Cámara de los Comunes...”, e inclusive otros países como España, Francia, Italia y Portugal, aunque no la regulan expresamente, tampoco la prohíben, como se observa en la siguiente tabla, donde Italia establece la figura de la senaduría vitalicia:

PAIS	REGULA LA REELECCIÓN	OBSERVACIÓN
ESPAÑA	NO	No la prohíbe.
FRANCIA	NO	No la prohíbe.
ITALIA	NO	No la prohíbe y establece senadores vitalicios.
PORTUGAL	NO	No la prohíbe.

Ahora bien, en lo que respecta a la regulación de los ayuntamientos, esta también se encuentra prevista en la mayoría de los países latinoamericanos, aunque nos ofrece una panorámica diferente, toda vez que los esquemas de ese ente mínimo de organización del Estado en cada nación, se integra en atribuciones administradas de formas muy variadas, lo cual evita encontrar un orden común en su diseño, no obstante la tendencia es que cuando se trata de órganos colegiados como ayuntamientos, prefecturas, distritos o alguno similar, estos órganos de gobierno si no es expresa la permisibilidad de reelección, tampoco se observa una prohibición.

Lo anterior, se puede observar en la siguiente tabla, cuyos datos se recabaron de la investigación en el tema elaborado por Luis Carlos Ugalde y Gustavo Rivera Loret de Mola en 2014, misma que se puede consultar en su artículo denominado "La reelección en México" (2014, págs. 203-205), en el cual se puede observar que la mayoría de los países latinoamericanos revisados por los investigadores se establece la reelección para los alcaldes.

PAIS	REGULA LA REELECCIÓN	OBSERVACIÓN
COLOMBIA	No	4 años la duración en el municipio, sin mención al respecto.
COSTA RICA	Si	4 años de duración en el Cantón, reelección ilimitada.
ECUADOR	Si	5 años la duración en el municipio, reelección de un solo período más.
EL SALVADOR	Si	3 años la duración en el municipio, reelección ilimitada.
GUATEMALA	Si	4 años de duración en el municipio, reelección ilimitada.
HONDURAS	Si	4 años de duración en el municipio, reelección ilimitada.

NICARAGUA	No	4 años de duración en el municipio, sin mención al respecto.
PANAMA	Si	5 años de duración en el distrito, reelección ilimitada
PARAGUAY	No	5 años de duración en el distrito, sin mención al respecto.
PERÚ	Si	4 años de duración en el distrito, reelección ilimitada
REPÚBLICA DOMINICAN	Si	5 años la duración en el municipio, reelección de un solo período más.
URUGUAY	Si	5 años la duración en el municipio, reelección de un solo período más.
MÉXICO	Si	3 años la duración en el municipio, reelección limitada a un solo período más.

Información recabada de investigación de Luis Carlos Ugalde.

Todo ello viene a reforzar, que la mayoría de los países comparten la idea de que la reelección no es un elemento antidemocrático, sino todo lo contrario, es fortalecedora de ésta, como ya lo han sostenido varios autores como Nohlen, Lujambio, Carbonnel, Woldenberg, Carpizo, entre otros, al afirmar que contribuye al fortalecimiento de la calidad de la política y en la mejora del servicio público, no sólo individual, sino institucional; garantiza el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos; genera en el elector la relación íntima con su representante, con una actitud de mayor confianza y crítica; genera una mejor relación entre los diferentes poderes, y los gobernados pueden enjuiciar correctamente a sus representantes, quedando en una situación meramente histórica y de intereses particulares su prohibición.

4.1. Reelección en México. Impacto de la reforma 2014 a nivel nacional

México incluyó a su legislación los conceptos de reelección, de nueva cuenta, con motivo de la Reforma Constitucional en materia político electoral aprobada por la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, el 10 de Febrero de 2014. Los acuerdos políticos ahí tomados, fueron de observancia general para todas las Legislaturas de los Estados de la República, quienes en cumplimiento a dicha normatividad fueron elaborando de a poco, su propia reglamentación al respecto.

A nivel Federal, los artículos transitorios respectivos, ordenaron que la reelección no aplicaría para los Diputados Federales y Senadores en funciones (integrantes de las LXII y LXIII Legislaturas), por lo que se determinó que el principio de reelección para dichos legisladores federales tendría vigencia a partir de la elección Federal del año 2021, esto es, que serán los Diputados Federales electos en el año 2018 quienes podrán aspirar a la reelección en la correspondiente elección federal de 2021 y los Senadores de la República electos en 2018, podrán acceder a la misma en el año 2024.

Los criterios definidos en esa importante reforma político electoral determinaron para el caso de Senadores, que su reelección sería posible por hasta dos períodos consecutivos; mientras que para Diputados Federales, se aprobó la elección consecutiva por hasta cuatro períodos inmediatos.

Cargo	Períodos	Condiciones Especiales
Diputado Federal	4 períodos consecutivos	El legislador debe ser postulado por el mismo partido O Por la vía independiente si así fue electo la primera vez
Senador	2 períodos consecutivos	

Sin embargo, no existen a la fecha criterios específicos tomados por el legislador federal y previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que definan las bases del procedimiento en que los legisladores federales accederán a la posibilidad de ser reelectos, puesto que para dichos efectos resulta indispensable determinar la necesidad de que los legisladores federales se separen del ejercicio del cargo para estar en aptitud de realizar actos de campaña, o que en caso de permanecer como legisladores federales, delinear de manera específica los criterios bajo los cuales obtendrán apoyo y financiamiento – en caso de ser independientes – o realizarán actos de campaña en concordancia con sus actos cotidianos en el ejercicio del cargo de legislador federal.

4.2. Reelección a nivel local.

A diferencia de lo anterior, y ante el resultado de las modificaciones constitucionales llevadas a cabo por diversas legislaturas estatales derivado de los respectivos calendarios electorales, han sido los propios Estados quienes han ido definiendo los criterios respecto los cuales tanto los Legisladores Locales como los Miembros de los Ayuntamientos, en algunos casos, han podido acceder a la posibilidad de la reelección. Es decir, es la reelección a nivel local la primera en llegar a la realidad normativa con una debida configuración existente en ley.

Así, en un primer paso, los Congresos de los Estados iniciaron la labor de armonización legislativa, con la realización de reformas Constitucionales a nivel local, abriendo como primer paso, la reelección como posibilidad para legisladores locales, con distintos criterios respecto a los períodos consecutivos permitidos; así como para miembros de los ayuntamientos, definiendo a grandes rasgos las siguientes características.

ESTADO	DIPUTADOS	FUNDAMENTO	AYUNTAMIENTOS	FUNDAMENTO
Aguascalientes	2 períodos	Artículo 18 CP Aguascalientes	1 período	Artículo 72 CP Aguascalientes
Baja California	4 períodos	Artículo 16 CP Baja California	1 período	Artículo 78 CP Baja California
Baja California Sur	4 períodos	Artículo 46 CP Baja California Sur	1 período	Artículo 141 CP Baja California Sur
Campeche	4 períodos	Artículo 32 CP Campeche	1 período	Artículo 102, fracción V CP Campeche
Chiapas	4 períodos	Artículo 28 CP Chiapas	1 período	Artículo 28 CP Chiapas
Coahuila	4 períodos	Artículo 30, 3er párrafo CP Coah	1 período	Artículo 30, 4º párrafo CP Coah
Colima	1 período	Artículo 23 CP Colima	1 período	Artículo 87, fr. I CP Colima
Durango	4 períodos	Artículo 70 CP Durango	1 período	Artículo 149 CP Durango
Estado de México	4 períodos	Artículo 44 CP EdoMex	1 período	Artículo 116 CP EdoMex
Guanajuato	4 períodos	Artículo 47 CP Guanajuato	1 período	Artículo 113 CP Guanajuato
Guerrero	4 períodos	Artículo 45, 4º párrafo CP Guerrero	1 período	Artículo 176, 2º párrafo CP Guerrero
Hidalgo	1 período	Artículo 33 CP Hidalgo	No contemplada	Artículo 125 CP Hidalgo
Jalisco	4 períodos	Artículo 22 CP Jalisco	1 período	Artículo 73, fr. IV CP Jalisco
Michoacán	4 períodos	Artículo 20 CP Michoacán	1 período	Artículo 116 CP Michoacán

Morelos	4 períodos	Artículo 24 CP Morelos	1 período	Artículo 112 CP Morelos
Nayarit	4 períodos	Artículo 26 CP Nayarit	2 períodos	Artículo 107 CP Nayarit
Nuevo León	4 períodos	Artículo 49 CP NL	1 período	Artículo 124 CP NL
Oaxaca	1 período	Artículo 32 CP Oaxaca	1 período	Artículo 29 CP Oaxaca
Puebla	4 períodos	Artículo 37 CP Puebla	1 período	Artículo 102 CP Puebla
Quintana Roo	1 período	Artículo 57 CP Q. Roo	1 período	Artículo 139 CP Q. Roo
San Luis Potosí	4 períodos	Artículo 48 CP SLP	1 período	Artículo 114 CP SLP
Sinaloa	4 períodos	Artículo 25bis CP Sinaloa	1 período	Artículo 117 CP Sinaloa
Sonora	4 períodos	Artículo 30 CP Sonora	1 período	Artículo 131 CP Sonora
Tabasco	4 períodos	Artículo 16 CP Tabasco	1 período	Artículo 64, fr IV. CP Tabasco
Tamaulipas	1 período	Artículo 25 CP Tamps	1 período	Artículo 130 CP Tamps
Tlaxcala	4 períodos	Artículo 35 CP Tlaxcala Contradictorio	1 período	Artículo 90 CP Tlaxcala
Veracruz	4 períodos	Artículo 21 CP Veracruz	1 período	Artículo 70 CP Veracruz
Yucatán	4 períodos	Artículo 20 CP Yucatán	1 período	Artículo 77 CP Yucatán
Zacatecas	1 período	Artículo 51 CP Zacatecas	1 período	Artículo 118 CP Zacatecas
Ciudad de México	4 períodos	Artículo 37 Estatuto de Gobierno CDMX	2 períodos Jefes Delegacionales	Artículo 105 Estatuto de Gobierno CDMX

Información actualizada a Septiembre de 2017

Como se observa, los criterios respecto a la reelección de legisladores locales primordialmente consideraron confirmar lo ordenado por la Constitución Federal respecto a los legisladores federales, otorgando en consecuencia una posibilidad promedio, de hasta cuatro períodos consecutivos; mientras que en lo relativo a los miembros de los ayuntamientos, la posibilidad de elección consecutiva se acotó a dos esquemas específicos: la reelección por un período más y la obligada búsqueda del mismo cargo por el que se fue electo; aunado a los límites generales preestablecidos por el constituyente de la unión, consistentes en que la postulación deberá ser a través del mismo partido político o vía por la que fue electo por primera vez.

Ante la armonización constitucional efectuada por los estados y el caminar de sus calendarios electorales, debieron definirse los criterios y bases de la citada elección consecutiva, para lo cual algunos estados optaron por proponer como obligatoria la separación del cargo por un período de noventa días previos a la jornada electoral, mientras que otros estados dispusieron la permanencia en los cargos para los legisladores o miembros de los ayuntamientos con intenciones de postulación consecutiva.

4.3. Criterios Jurisdiccionales.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido generando el marco referencial de actuación de las legislaturas estatales y de los actores políticos respecto a la reelección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos. Ello ha quedado evidenciado en las sentencias recaídas a la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 del estado de Puebla; las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 correspondientes al estado de Coahuila; las Acciones de Inconstitucionalidad 40/2017 y 50/2017 del estado de Yucatán.

Los principales puntos de discusión de los medios de control constitucional promovidos, fueron los referentes a:

- A) La necesidad de separar del cargo a los interesados a participar como candidatos a reelección a través de licencia;
- B) Condiciones adicionales para postulación de candidatos a la reelección;
- C) Posibilidad de que un regidor o síndico se postule en vía de reelección como Presidente Municipal;
- D) Posibilidad que un diputado local sea reelecto por un distrito distinto al que fue electo inicialmente;
- E) Requisitos para la realización de actos de campaña para candidatos en reelección;
- F) Marco normativo a través del cual los candidatos independientes podrán acceder a la reelección.

El máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, estableció entonces los criterios referenciales respecto a los temas antes mencionados. Como punto significativo, estableció en la mayor parte de las sentencias del tema en mención, que el Poder Reformador, al fijar las bases generales de la reelección en el texto constitucional, dejó en el campo de la libertad de configuración legislativa de los Estados, la regularización pormenorizada de los derechos inherentes a la elección consecutiva, con la limitación lógica y obligada de respetar esa posibilidad de reelección tanto para los legisladores locales como para los miembros de los ayuntamientos.

Esto es, que las legislaturas locales, cuentan plenamente con facultades – ante la inexistencia de una norma referencial a nivel federal – para definir los esquemas específicos para

reelección de autoridades, siempre y cuando respetaran lo establecido en el texto Constitucional general.

De esta manera, se definió la libertad de los Estados para exigir o no, la separación del cargo y/o la solicitud de licencia a los legisladores y/o miembros de los ayuntamientos en proceso de reelección; asimismo, se estableció como marco de referencia, que los miembros de los ayuntamientos sólo podrían participar para la reelección del mismo cargo por el que fueron electos, es decir, que los regidores o síndicos no podían aspirar, en vía de reelección al cargo de presidente municipal.

Actualmente se encuentran en estudio diversas acciones de inconstitucionalidad que tienen pendiente la definición de los criterios respecto a los tiempos y formas de los actos de campaña de candidatos en búsqueda de la reelección y el financiamiento u obtención de apoyo por parte de quienes fungieron como candidatos independientes.

4.4. Realidades de la reelección en México.

Como se ha señalado, fueron los estados de la República, quienes se vieron obligados a generar las reglas de la reelección de sus autoridades legislativas y municipales; de esa forma, el proceso electoral del año 2017, fue la primera ocasión en que se puso a prueba el tamiz de la reelección para los funcionarios públicos de elección popular que aspiraran a ésta.

Así, el estado de Coahuila rompió el tabú de la reelección, en virtud de que derivado de la elección celebrada en dicha entidad federativa, la diputada Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga logró la reelección como diputada de la 61 Legislatura del estado de Coahuila⁹, convirtiéndose de esta manera, en la

⁹ <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/06/17/para-el-pri-prime-ra-reeleccion-del-pais>

primer legisladora en México en lograr ese cometido y dar realidad a la Reforma Electoral Federal de 2014.

Por su parte, el estado de Nayarit, tuvo en Lucio Carrillo Bañuelos¹⁰, al primer regidor reelecto en México. Dicho funcionario obtuvo el triunfo en la demarcación número 7 del municipio de Tepic, estado de Nayarit y también se definió como el primer caso a nivel municipal en volver a la realidad el nuevo criterio de reelección.

4.5. El marco normativo de reelección en Quintana Roo.

En concordancia y cumplimiento al mandato Constitucional Federal, la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante decreto número 341 de fecha 2 de Noviembre de 2015 aprobó la Reforma Constitucional en Materia Político Electoral, mediante la que se estableció el marco normativo de la reelección en el caso de diputados y miembros de los ayuntamientos en los siguientes términos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 57. Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

¹⁰ <http://www.nnc.mx/portada/1500767864.php>

integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 139. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

TRANSITORIO CUARTO. La reforma en materia de reelección no será aplicable a los diputados de la Legislatura que se encuentra en funciones, así como a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan protestado el cargo a la entrada en vigor del presente Decreto.

El esquema aprobado, generalizó los conceptos de reelección y dio referencia constitucional a la nueva posibilidad de elección consecutiva en los Congresos Locales y Municipios. Ahora bien, con motivo de la celebración del proceso electoral local ordinario en el Estado de Quintana Roo, en el que se renovarían a los miembros de los ayuntamientos de los once municipios, a celebrarse el próximo 1 de julio del 2018, se llevó a cabo una integral reforma Constitucional y legal en materia político electoral en el estado, de la que provinieron importantes cambios en el diseño institucional electoral local. Dicha reforma Constitucional y legal, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 21 de Septiembre de 2017, haciendo desde ese momento, de observancia general las normas ahí aprobadas.

Sin embargo, en lo relativo a la reelección de los integrantes de los miembros de los Ayuntamientos, la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo se limitó a establecer en el artículo Transitorio Cuarto fracción VIII el siguiente texto:

“VIII. En el caso de la reelección de los miembros de los Ayuntamientos del Estado, éstos estarán sujetos a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral”

Con lo anterior, a diferencia de otras legislaturas que pusieron los límites y alcances expresos al tema, se establece una laguna legal, llenada, desde una óptica rigorista, por un ordenamiento legal de menor nivel jerárquico que una Ley, que como en el caso, debió establecer los mecanismos correspondientes a la reelección, definir las reglas específicas y dar paso a este nuevo paradigma con certezas en ley.

Bibliografía

- Dieter Nohlen. (2007). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Luis Carlos Ugalde y Gustavo Rivera Loret de Mola. (julio-diciembre de 2014). La Reelección en México, Antecedentes y retos de la reforma electoral de 2013. (l. d. UNAM, Ed.) *Revista Mexicana de Derecho Electoral*(6), 189-210.
- Pérez, A. M. (2006). Breves Apuntes respecto al principio de la no reelección en México. *Letras Jurídicas*, 19.
- S.I.I.D., S. d. (2003). *Reelección de Legisladores*. México: Cámara de Diputados de la República de México.

Paginas Web:

- Hualde, A. P. (6 de mayo de 2015). *Asociación Argentina de Derecho constitucional A.A.D.C.* Recuperado el 22 de julio de 2017, de Asociación Argentina de Derecho constitucional A.A.D.C.: Versión electrónica consultable en: <http://aadconst.org.ar/wordpress/revista/edicion-no-210/reeleccion-en-democracia/>

CAPÍTULO V

PROFESIONALIZACIÓN

*Eliud De La Torre Villanueva
y Miguel Ángel Quintal Vázquez*

5.1. Objetivo

La finalidad primordial de la profesionalización es incrementar la calidad y eficacia en la labor de los servidores públicos, para que estos alcancen altos estándares de su actividad, a decir, se requiere de personal preparado, con cierta experiencia, capaz de ofrecer soluciones apropiadas, eficaces y prontas a las distintas problemáticas que enfrentan.

Profesionalizar al servidor público significa garantizar a estos una permanencia y promoción del servidor público con capacidad, compromiso y experiencia aunada a una gran capacidad de trabajo en equipo. Se dice que para que la profesionalización suceda, se requiere encontrar los sistemas idóneos para incentivar a los servidores públicos, para que estos a su vez sean capaces de actuar con ética y de esta manera ir diluyendo la corrupción.

Asimismo, se pretende encontrar los temas idóneos para actualizarse en cuanto a las nuevas tecnologías, experiencias y métodos, la capacitación constante de acuerdo a las necesidades de los servidores públicos para alcanzar el objetivo de la profesionalización, el mejoramiento de las tareas y la idónea toma de decisiones ante distintas situaciones, esto para fortalecer la capacidad, la aptitud y actitudes del servidor público.¹¹

¹¹ Dr. Mejía Lira, José. Profesionalización del Servicio Público. IAP San Luis Potosí. P.101. Versión electrónica consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1676/19.pdf>

5.2. Definición.

Convertir una actividad o una afición en una profesión. La profesionalización implica una serie de cambios en algo, por lo general con la intención de incrementar su calidad y de alcanzar ciertos estándares.

La profesionalización en una sociedad se expresa en la división social del trabajo, circunstancia que referencia al hecho que cada individuo se enfoca en la realización de tareas para las cuales está mejor capacitado.¹²

5.3. Profesionalización de Servidores Públicos

“No hay duda de que un Poder Legislativo activo, dinámico y celoso de las tareas de vigilancia y rendición de cuentas, será exigente con el gobierno y la administración pública y el desempeño de éstos tendrá que vincular calidad, esmero, capacidad y resultados eficaces.”¹³

Estas características que componen hoy nuestros congresos locales y el federal no son atribuibles directamente a nuestros legisladores, sino al diseño de nuestro sistema político. El marco normativo, la partidocracia y la no reelección inmediata impiden, entre otras cosas, la obtención de experiencia, y con ello, posiblemente, una mejora en su desempeño parlamentario.¹⁴

En México, la experiencia y profesionalismo se dan a cuenta gotas. Aproximadamente ochenta y cinco por ciento de los legisladores que llegan a la Cámara de Diputados lo hacen por vez primera y prevalece su eterno amateurismo.¹⁵ Los

¹² Definición de Profesionalización, consultable en: <http://definicion.de/profesionalizacion/>

¹³ Uvalle, Ricardo, La importancia del cambio político en México, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1999, pp. 30-31.

¹⁴ DÍKE Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. issn: 1870-6924 / Año 9, No. 17, abril—septiembre 2015 / pp. 159-171 file:///C:/Users/HP/Downloads/127-486-1-PB%20(1).pdf

¹⁵ Lujambio, Alonso, Federalismo y Congreso en el cambio político de México, México, unam,

restantes, aproximadamente quince por ciento que llegan con experiencia, no lo hacen como consecuencia de su trabajo o desempeño como legislador, sino por su partido político. Béjar señala que la lealtad hacia los liderazgos es esencial para que los diputados puedan hacer carrera política.¹⁶

En otro orden de ideas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el estudio denominado “Hacia una gestión pública más efectiva y dinámica en México”, identificó algunas carencias en materia de profesionalización del servicio público mexicano.¹⁷

Entre los déficits que señaló la OCDE, se encuentran un inadecuado proceso de planeación de recursos humanos, así como excepciones a los procesos rigurosos de reclutamiento mediante el abuso del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual constituye una excepción al concurso abierto y libre con base en los méritos y la experiencia.

En el marco del Primer Encuentro Internacional Anticorrupción: Hacia una Ley de Profesionalización para el Siglo XXI (del 6 al 8 de marzo de 2017), organizado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Red por la Rendición de Cuentas (RRC), participaron representantes del ámbito gubernamental y académico, así como integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, con la finalidad de explicar de cara a la sociedad los necesarios rediseños que involucra la profesionalización pública, en un marco de rendición de cuentas, para demandar un mejor desempeño de las instituciones y los servidores públicos.

1995, p. 75.

¹⁶ Béjar Algazi, Luisa, ¿Qué hacen los legisladores en México? Élités parlamentarias en México. Los presidentes de Comisiones, México, unam - Miguel Ángel Porrúa, 2009.

¹⁷ OCDE (2011), Hacia una gestión pública más efectiva y dinámica en México, OECD Publishing. <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/48808023.pdf>

Asimismo, en dicho foro se identificaron nuevas problemáticas en materia de profesionalización, entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

1. Deficiente formación en los valores de la función pública.
2. Falta de vocación en el servicio público.
3. Resistencias políticas al cambio y a los procesos de formación.
4. Limitaciones presupuestales y técnicas en la capacitación constante.
5. Desconfianza en los procesos de reclutamiento, formación y ascenso.
6. Desconocimiento de la normatividad que rige las atribuciones de cada funcionario.
7. Deficiencias en los procesos de evaluación al desempeño.
8. Escaso alcance del servicio profesional de carrera respecto al total de servidores públicos en la Administración Pública Federal (aproximadamente 6%).¹⁸

5.4. Bases para la construcción de un marco referencial para la profesionalización de los servidores públicos de las entidades federativas.

¹⁸ La importancia de la profesionalización en el servicio público mexicano. Red por la rendición de cuentas (RRC), sitio web consultable en: <http://rendiciondecuentas.org.mx/la-importancia-de-la-profesionalizacion-en-el-servicio-publico-mexicano/>

La profesionalización del servicio público comprende varias aristas que deben ser cubiertas en la búsqueda de su institucionalización. Las principales serían:

1. Establecimiento de perfiles adecuados al ingreso;
2. Reglas claras para la incorporación de los servidores públicos;
3. Esclarecimiento y diseño de las formas de profesionalización de quienes se desempeñen actualmente como servidores públicos;
4. Adecuado manejo de los procesos de formación y capacitación;
5. Formar no solo en contenidos que brinden información, sino también y principalmente, orientados al compromiso social, a los valores del servicio y la honestidad, al trabajo colectivo y participativo; y al manejo de problemas complejos donde se requiere la creatividad para emitir soluciones propias, frente a soluciones ya hechas;
6. Protocolizar los sistemas de información y de resultados, así como las aplicaciones de los mismos;
7. Trabajar en el campo de los formadores ;
8. Estudiar y trabajar ampliamente los vínculos entre desempeño, formación, promoción y recompensa pecuniaria;
9. Trabajar con una visión amplia donde se contextualice el proceso;

10. Construir y disponer de mecanismo adecuados de evaluación del desempeño, favoreciendo los de esfuerzo grupal frente a los individuales;
11. Clarificar las distinciones entre sueldos e ingresos pagados por tiempo, frente a los vinculados a resultados;
12. Diseñar planes de carrera en el ámbito público, considerando al mismo como un gran sistema, donde sea posible la movilidad;
13. Dejar bien establecido el papel de los grupos sindicales incorporándoles positivamente en estos sistemas;
14. Vincular la profesionalización con modelos experimentales de evaluación de resultados;
15. Considerar todos los aspectos del proceso de administración de personal, incluyendo el retiro y/o separación.¹⁹

En ese sentido, los principales puntos a considerar en un marco jurídico al respecto serían:

1. Objetivos y propósitos de la ley de profesionalización y/o servicio civil de carrera, procurando recuperar las normas y legislaciones vigentes al respecto.
2. Los conceptos y términos inherentes al tema: servidor público, profesionalización, incentivos, promoción, desempeño, etc.

¹⁹ Dr Mejía Lira, José. Profesionalización del Servicio Público. IAP San Luis Potosí. P.101. Versión electrónica consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1676/19.pdf>

3. La concepción clara de quienes son servidores públicos, y a quienes se les consideran como tal, en un ordenamiento como el que se desea crear, señalando los niveles y estatus para ser beneficiario del sistema, distinguiendo diversos tipos de personal y su vinculación a las normas que les rigen.
4. El diseño y/o la disponibilidad de un estatuto de personal al servicio del gobierno
5. Un sistema de clasificación de puestos, claro y con definición de responsabilidades, ubicado no solo en el plano individual, sino que rescate la fuerza del trabajo colectivo.
6. Un plan de salarios y tabulador de puestos.
7. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal que incluye necesidades, capacidades, evaluaciones, análisis de la efectividad de los procesos de formación, etc.
8. Un sistema de medición del desempeño que valore también el trabajo colectivo y los éxitos del esfuerzo grupal.
9. Un código de ética o referencias hacia el servidor público.
10. La definición, creación y promoción de instancias, principalmente colectivas, para la promoción y desarrollo de las actividades inherentes a la profesionalización, particularmente referido a la coordinación y a las tareas de evaluación. Teniendo como filosofía la participación de todos y cada uno de los agentes involucrados.

11. La institucionalización de mecanismos permanentes de participación.
12. La definición de normas claras y flexibles de evaluación de todos los procesos para la profesionalización.
13. Una definición clara y precisa de los puntos y elementos a considerar para la permanencia, promoción y remoción del personal, cuidando que la antigüedad sea menos importante frente al desempeño e integración a grupos de trabajo.
14. El diseño de un sistema de evaluación.
15. La consideración de un sistema de valuación de puestos diferenciado por: nivel, responsabilidad y vinculación a resultados.
16. La remuneración más por resultados que por jornada de trabajo.
17. La definición clara y precisa de los mecanismos para modificar, retroalimentar y perfeccionar el sistema.
18. Las consideraciones para el reingreso.
19. El sistema de retiro y jubilación.
20. Las disposiciones vinculadas a la ley de profesionalización.²⁰

De lo anterior, podemos comentar que actualmente en el Estado de Quintana Roo contamos con la Ley del Servicio Público de Carrera, la cual tiene contemplada muchos de los

²⁰ *Ibidem*. P. 102-103

aspectos antes señalados, sin embargo, cabe señalar que el Sistema del Servicio Público de Carrera en el Estado, aún no permea en todos los poderes del estado, ya que en el caso del poder legislativo aún no se encuentra implementada dicha profesionalización –en el caso específico de los diputados–, y además, en lo que respecta al poder ejecutivo, este sistema aún se encuentra transitando a cuenta gotas hacia su consolidación.

Sin embargo, en el caso particular del poder legislativo, se espera que con la implementación de la reelección consecutiva de los legisladores tanto federales como locales, –siendo estos los que más tiempo tienen para reelegirse hasta por 12 años–, dicha profesionalización no solo sea de facto, sino también se establezca un marco legal regulatorio que permita crear un sistema de profesionalización idóneo para todos los legisladores.

Por otro lado, uno de los temas pendientes en la agenda legislativa a nivel federal, es el relativo a la aprobación del proyecto de la Ley General de Profesionalización de la Administración Pública, misma que tiene buenas intenciones, ya que tiene por objeto sentar los principios y las bases generales para la estructura, funcionamiento y organización de un Sistema de Profesionalización de la Administración, con el cual se pretende homologar a nivel nacional –en los 3 niveles de gobierno– las reglas, criterios y procedimientos para la profesionalización de todo el servicio público en México.

Sin embargo, dicha propuesta de ley hasta el día de hoy se ha quedado en la “congeladora”, ya que uno de los principales obstáculos que enfrenta para su aprobación, es la voluntad política por parte de los gobernantes de los tres niveles de gobierno –tomando en cuenta que es una ley de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional–, para dejar de ver a los puestos públicos como un botín político y, en cambio, permitan la equidad en el acceso a los espacios públicos; es decir, dejarlos en manos

de hombres y mujeres realmente preparados, capaces e íntegros, dispuestos a brindar el mejor desempeño en favor de los intereses de la sociedad.²¹

Es por ello, que es imprescindible la profesionalización y todos los procesos que esta implica (formación inicial, capacitación constante, certificación, evaluación al desempeño, etc), toda vez que constituye no sólo un medio democrático para garantizar que los recursos públicos que los mexicanos aportan en forma de impuestos se materialicen en un servicio público de calidad y calidez, sino también como un instrumento útil que puede desincentivar los altos grados de corrupción que hoy están vivos en nuestro país.

En ese sentido, es importante mencionar que la sola existencia de un marco legal novedoso o de procedimientos pulcros y técnicamente rigurosos para seleccionar a los mejores hombres y mujeres en el servicio público no garantizará *perse* la disminución de la corrupción en México, pero sin lugar a dudas, si será un elemento que contribuirá de forma importante a recuperar la confianza ciudadana en sus instituciones.²²

A manera de conclusión es de señalarse que la profesionalización, tanto en el sector público como privado, es vital para la transformación del país. De manera paulatina la profesionalización cada vez juega un rol más importante en el sector público que es el que nos atañe, ya que como podemos observar, cada vez existe una mayor exigencia de profesionalización de los servidores públicos, lo cual nos requiere prepararnos día a día para cumplir de manera eficaz en el desempeño de nuestras funciones.

Asimismo, ante la constante demanda de la ciudadanía por tener servicios de calidad, así como la transparencia

²¹ La importancia de la profesionalización en el servicio público mexicano. Red por la rendición de cuentas (RRC), sitio web consultable en: <http://rendiciondecuentas.org.mx/la-importancia-de-la-profesionalizacion-en-el-servicio-publico-mexicano/>

²² *Ibíd.*

y rendición de cuentas que imperan hoy en día en un estado democrático de derecho como el nuestro, esto inevitablemente trajo consigo una mejora en la calidad en el servicio público que se brinda. En la era de la información y la tecnología, existe cada vez una mayor vigilancia y escrutinio por parte de la ciudadanía respecto de quienes nos gobiernan y ocupan los cargos públicos.

Es por ello, que la propia ciudadanía ahora nos exige que solo los más preparados, aptos y los que cumplan con el perfil idóneo sean los que lleguen a ocupar los cargos públicos. En ese sentido, todas las autoridades, esto es, en todos los niveles de gobierno –federal, estatal y municipal–, poderes de un estado, órganos desconcentrados y autónomos, deben de contribuir y garantizar la viabilidad de un sistema de servicio profesional de carrera, ya que solo así, se formarán profesionales con principios y valores éticos, capaces de cumplir con éxito las tareas encomendadas; así como también se fortalecerán las habilidades, capacidades, aptitudes y actitudes de los servidores públicos para hacerlos agentes del cambio, así como también lograr la permanencia y promoción de los mejores en capacidad, compromiso y experiencia.

Bibliografía

- Uvalle, Ricardo, La importancia del cambio político en México, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1999, pp. 30-31.
- DÍKE Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. issn: 1870-6924 / Año 9, No. 17, abril—septiembre 2015 / pp. 159-171

- Lujambio, Alonso, Federalismo y Congreso en el cambio político de México, México, UNAM, 1995, p. 75.
- Béjar Algazi, Luisa, ¿Qué hacen los legisladores en México? Élités parlamentarias en México. Los presidentes de Comisiones, México, UNAM - Miguel Ángel Porrúa, 2009.

Paginas Web

- Dr. Lira Mejía, José. Profesionalización del Servidor Público. IAP San Luis Potosí. Versión electrónica consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/bjv/libros/4/1676/19.pdf>.
- Definición de Profesionalización. Versión electrónica consultable en: <http://definicion.de/profesionalizacion/>
- OCDE (2011), Hacia una gestión pública más efectiva y dinámica en México, OECD Publishing. Versión electrónica consultable en: <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/48808023.pdf>
- La importancia de la profesionalización en el servicio público mexicano. Red por la rendición de cuentas (RRC), sitio web consultable en: <http://rendiciondecuentas.org.mx/la-importancia-de-la-profesionalizacion-en-el-servicio-publico-mexicano/>

CAPITULO VI

RENDICIÓN DE CUENTAS

Luis Alfredo Canto Castillo

María Salomé Medina Montaña

y María Sarahit Olivos Gómez

6.1. Concepto.

La rendición es el proceso y el resultado de rendir. Este verbo, que tiene diferentes acepciones, puede emplearse con referencia a entregar o conceder a alguien lo que le corresponde. Por su parte, cuenta es la acción y la consecuencia de contar (enumerar, hacer un cálculo).

En este sentido, el concepto de rendición de cuentas hace alusión a la obligación de una persona o de una entidad de presentar ciertos informes respecto a movimientos económicos o financieros. Por lo tanto, al rendir cuentas, se debe presentar balances o estados contables. Se considera que ésta es la obligación más importante y más vital que tiene que cumplir un mandatario frente a su mandante.

Viene a ser una obligación de hacer y es necesario que cuando se realice se halle convenientemente documentada e instruida. Porque si no, carecería de sentido y valor.

La rendición de cuentas suele ser obligatoria cuando alguien administra o maneja dinero público. Por ejemplo, en las entidades o instituciones públicas a las que se destinan recursos públicos, quienes son los responsables o titulares generalmente, una vez al año, deben realizar una rendición de cuentas ante el parlamento para informar cómo se gastaron los fondos públicos recibidos.

En su sentido más amplio, la rendición de cuentas implica informar o brindar explicaciones sobre algo, haciéndose responsable de lo dicho y lo hecho y, en muchos casos, respondiendo preguntas al respecto.

En teoría, existen tres tipos de rendición de cuentas a saber: diagonal, horizontal y vertical.

- 1. La rendición de cuentas diagonal** se produce cuando los ciudadanos recurren a las instituciones gubernamentales para conseguir un control más eficaz de las acciones del Estado y, como parte del proceso, participan en actividades como formulación de políticas, elaboración de presupuestos y control de gastos.
- 2. La rendición de cuentas horizontal** somete a los funcionarios públicos a restricciones y controles, o a un "sistema de contrapesos", por parte de organismos gubernamentales (por ejemplo, tribunales, Comisión de Derechos Humanos, organismos de auditoría, bancos centrales) con facultades para cuestionar e incluso sancionar, a los funcionarios en casos de conducta indebida.
- 3. La rendición de cuentas vertical** responsabiliza a los funcionarios públicos ante el electorado o la ciudadanía a través de elecciones, la libertad de prensa, una sociedad civil activa y otros canales similares.

En conclusión, podemos afirmar que la rendición de cuentas en sentido estricto es el acto administrativo mediante el que los responsables de la gestión de los fondos públicos informan, justifican y se responsabilizan de la aplicación de los recursos puestos a su disposición en un ejercicio económico.

En este sentido, las entidades y dependencias como gestores de fondos públicos tienen la obligación de informar, justificar y responsabilizarse de la actividad económica-financiera que han realizado durante un año. Para ello, tienen que elaborar sus cuentas anuales que reflejan la forma en la que ha desarrollado esta actividad.

Estas entidades o dependencias están obligadas a rendir sus cuentas a los órganos dispuestos legalmente para ello (Auditoría Superior de la Federación y/o Auditoría Superior del Estado), respectivamente, y esta obligación es la que se denomina como obligación de rendir cuentas.

Para Javier Aparicio, profesor e investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en una breve exposición para la Red por la Rendición de Cuentas (RRC), señala que la reelección es un mecanismo de rendición de cuentas, en la medida en que permite que la ciudadanía evalúe el desempeño de los representantes populares, de tal modo, que pueden premiar al representante con la reelección o castigarlo, expulsándolo del cargo correspondiente.

Para dicho investigador, este mecanismo de rendición de cuentas es vertical, pues se compone, por una parte, del votante en su carácter de mandante y por otro, del representante popular, en su calidad de mandatario.

Por su parte, el Doctor Guillermo Cejudo, también profesor e investigador del (CIDE), señala en una exposición para la misma Red (RRC), que la rendición de cuentas es un ideal democrático por virtud del cual las personas y los funcionarios que manejan recursos públicos, explican y justifican ante el soberano (ciudadano) el manejo y uso de dichos recursos.

En ese sentido, afirma que para que sea efectiva y llegue al ideal democrático del control ciudadano, se necesita la conjunción de las características señaladas, como son el manejo de recursos públicos y la justificación del uso de los mismos, lo cual a su consideración, se traduce en que ésta

sea compleja y multifacética, pero sujeto a un punto nodal, en el que el principio democrático se cumple con gobiernos elegidos y controlados por los ciudadanos.

Si bien, estos investigadores señalan “*grosso modo*” lo que para ellos es la reelección y la rendición de cuentas, así como la incidencia entre sí, son omisos en señalar los momentos y la forma en que debe realizarse la rendición de cuentas, ya sea como mecanismo de control o como ideal democrático.

En efecto, como bien señala el segundo de los nombrados, la rendición de cuentas es compleja y multifacética, pues en ella debe tomarse en cuenta el tipo de servidor y la periodicidad con el que se debe rendir, que en la mayoría de los casos, por disposición constitucional y legal se debe realizar anualmente y en forma muy general.

En la especie, cuando se habla de reelección como mecanismo de rendición de cuentas, pareciera que hablamos de rendición de cuentas en las etapas de precampaña y campaña electoral, que es cuando los precandidatos y candidatos llevan a cabo el conjunto de actividades tendientes a obtener su postulación como candidato o la obtención del voto ciudadano.

Sin embargo, esta idea se aparta del verdadero sentido de la locución, pues la rendición de cuentas se compone de una serie de actos consecutivos y ligados que traen como consecuencia un verdadero control ciudadano, a través del premio o rechazo a la candidatura respectiva.

Para ello, debemos tomar en cuenta que los ciudadanos son aquellas personas que se reúnen para formar una comunidad y que eligen libremente a sus autoridades, para que estos ejecuten el poder a través del uso y ejercicio de los recursos públicos en beneficio de la colectividad.

Es inconcuso que con el acto de elegir representantes no se agota la soberanía del ciudadano, sino que este es

corresponsable con la autoridad por el debido ejercicio de los recursos públicos mediante la rendición de cuentas.

En este sentido, a fin de abonar a la rendición de cuentas a que se contrae la figura de la reelección electoral, se hace necesario conocer las etapas de las cuales se compone un sistema de rendición de cuentas en sentido estricto, para que a partir del mismo podamos inferir la relativa a dicha figura jurídica.

Consecuentemente, tenemos que en un sistema de rendición de cuentas deben cumplirse cuando menos los siguientes parámetros:

- 1. Generación de Archivos.** ¿Cuánto, en qué y cómo se gasta el dinero que los ciudadanos proporcionamos a través del pago de impuestos, servicios y derechos? Esta es una pregunta frecuente y recurrente que nos hacemos los contribuyentes. El dinero público se gasta o se debe gastar en beneficio de la ciudadanía y el ¿cuándo, en qué y cómo se gasta?, debe estar sustentado en documentación histórica, para dar evidencia de dicho gasto. De ahí que sea necesario conformar un archivo histórico.
- 2. Transparencia proactiva.** La información documental por sí sola no tiene valor alguno, para ello se requiere que esta sea accesible y usada por los ciudadanos. Por disposición constitucional, el ciudadano tiene derecho a saber y por ende, a preguntar y la autoridad la de contestar; tutelándose con ello el derecho a la Información Pública.
- 3. Contabilidad Gubernamental:** Toda autoridad que ejerza recursos públicos tiene la obligación de hacer las cuentas y para ello debe contar con

un sistema eficiente y eficaz que revele como, con quien y bajo qué criterios se gastaron los bienes públicos y en especial, cuál fue el beneficio de los ciudadanos.

- 4. Monitoreo y evaluación.** Las autoridades son elegidas a partir de las promesas que realizan en las campañas electorales y bajo ese aspecto, es corresponsabilidad de la ciudadanía mantenerlas vigiladas, monitoreadas y evaluadas durante el tiempo de su gestión, verificando que las promesas sean realizadas y que generen un beneficio en la colectividad.
- 5. Compras.** La autoridad es un ente de gestión para la adquisición de bienes y servicios y la procuración de obras públicas, derivados de sus promesas de campañas. Para ello debe administrarse con proveedores gubernamentales y contratar con proveedores particulares para la consecución de productos, servicios y obra pública. En este quehacer gubernamental tiene la corresponsabilidad con sus proveedores de la calidad de lo contratado y que en todos sus procesos se cumpla el principio de transparencia, que deje constancia de que sabe gastar.
- 6. Mecanismos de asignación presupuestal.** Para saber gastar hay que contar con un sistema de monitoreo y evaluación continua de lo contratado para evaluar el proceso y sus resultados y si este no cumple con las expectativas esperadas, puede reasignarse los recursos, modificar los planes de trabajo o cambiar a los proveedores. No hay plan perfecto y es de sabios rectificar.

7. Fiscalización. Consiste en revisar que la labor institucional sea realizada y que ésta se haya hecho bien. Para ello se requiere de un método de verificación que permita advertir que todo lo realizado se ajuste a la normativa. De igual modo, permita que la ciudadanía vigile y evalúe la actuación de la autoridad, para que, de ser el caso, le otorguen su reconocimiento y en caso contrario, se corrija su actuación.

Como se puede advertir, el sistema de rendición de cuentas se compone de cuando menos siete etapas, concluyendo la misma con la figura jurídica de la fiscalización. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la fiscalización y la rendición de cuentas relacionada con la reelección son dos temas que deben ser determinantes en una sociedad democrática.

La fiscalización se circunscribe al escrutinio de cientos y miles de documentos, y se basa en los resultados y la comprobación exacta del gasto público. Este se realiza ante un órgano de fiscalización del Estado.

La rendición de cuentas, circunscrita a la figura jurídica de la reelección, tiene que ver más con la transparencia proactiva, el monitoreo y la evaluación de la actuación de las autoridades durante el desarrollo de la gestión, pues es en dicho momento en que el ciudadano tiene la oportunidad de conocer lo que la autoridad está haciendo bien y de aquello que necesita un giro o modificación, de tal manera que genera un beneficio colectivo.

La rendición de cuentas debe tener como objetivo principal el permitir que los ciudadanos interactúen y participen en la construcción del estatus que pretende un líder nato. Generalmente se realiza a través de la prensa, radio, televisión, páginas de internet y redes sociales, pero la mejor manera es mediante audiencias públicas. La rendición de cuentas debe ser un ejercicio horizontal, pues no es para

que el gobernante se dé propaganda sino para concertar la agenda pública con el ciudadano de tal manera que exista un empoderamiento del mismo, conozca a sus gobernantes y a las instituciones, con lo cual gana la imagen del servidor y genera confianza ciudadana en la gestión pública.

En esencia debe ponderar la discusión de la agenda pública, de tal manera que despierte el interés ciudadano en participar activamente en el gobierno a través de propuestas.

En relación con lo anterior, Mauricio Solano, asesor de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la Republica, en visita al Instituto Caro y Cuervo TV, señala que la rendición de cuentas es un proceso donde de manera bilateral los ciudadanos interesados en los resultados de la gestión y las acciones de gobierno, se interrelacionan con las entidades públicas.

A su parecer, constituyen espacios donde los ciudadanos empiezan a explorar y preguntarse en donde se gasta su dinero y cuál es el resultado de esos recursos.

Precisa que esta debe ser una actitud de todas las entidades y servidores públicos, más allá de que sea una obligación, pues deriva del Estatuto Anticorrupción y de la Ley de Transparencia y que esta debe darse de forma natural.

Como proceso, señala, está sujeto a una planeación, ejecución y evaluación, y este no se debe circunscribir a una sola acción, como por ejemplo a una audiencia pública, sino a diversas acciones a lo largo del año y mediante la combinación de los medios tradicionales de comunicación con el uso de las nuevas tecnologías (programas de radio y televisión, chat, redes sociales).

Por último, menciona que se debe incentivar en las entidades públicas la rendición de cuentas, pero no como sinónimo de audiencia y revisión de cuentas, sino como un instrumento de interrelación entre autoridades y ciudadanos interesados en la gestión pública.

En el caso concreto del Estado de Quintana Roo, el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece como obligación de los diputados locales, entre otros, visitar los distritos electorales en los que fueron electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, y que al reanudarse el período ordinario de sesiones, presentar a la legislatura un informe de las actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

Lo anterior representa una oportunidad para que los diputados interactúen con sus votantes y les rindan paulatinamente cuentas de su gestión, reciban propuestas y las canalicen en su labor legislativa.

Sin embargo, la obligación a que se contrae el precepto constitucional aludido, no constituye impedimento para que los diputados puedan interactuar con los electores de sus distritos electorales a través de los medios tradicionales de comunicación y las nuevas tecnologías a que hace referencia Mauricio Solano, de ahí que tengan una gama de oportunidades para interrelacionarse con sus votantes y llegado el momento, ante una buena gestión, puedan, con la confianza del trabajo desarrollado en conjunto con la ciudadanía, pedirles la reelección en el cargo conferido, votando a su favor el día de la jornada electoral.

6.2. Prácticas Exitosas de Rendición de Cuentas en otros Países.

1. Canadá

La página de Internet <http://www.tbs-sct.gc.ca/faa-lfi/index-eng.asp> es un sitio que vincula la Ley Federal de Rendición de Cuentas de Canadá con la responsabilidad en el gasto del gobierno. A través de la Ley Federal de Rendición de Cuentas, el gobierno de Canadá fomenta la responsabilidad en la gestión pública para fortalecer y

aumentar la supervisión ciudadana en las operaciones del gobierno.

El sitio está destinado a presentar seguimiento a cuestiones relacionadas con la regulación del financiamiento privado y la prohibición de las donaciones secretas a los partidos políticos, la vigilancia del presupuesto que ejerce el Parlamento, el nombramiento de personal calificado para las funciones gubernamentales, la transparencia en las contrataciones gubernamentales, el fortalecimiento del acceso a la información y el aumento del poder del Auditor General, entre otros puntos.

2. Chile

El 29 de septiembre de 2006, la Presidenta Michelle Bachelet presentó públicamente la Agenda Pro Participación Ciudadana de su gobierno, consistente en un conjunto de iniciativas orientadas a promover la participación, el ejercicio de los derechos ciudadanos, el asociacionismo y el respeto a la diversidad. Entre sus ejes principales se encuentran:

1. El acceso de la ciudadanía a información pública oportuna,
2. La gestión pública participativa,
3. El fortalecimiento de la asociatividad y
4. El respeto a la diversidad y a la no discriminación.

Dentro del primer eje se encuentra el derecho ciudadano a la información, y para ello desarrollaron dos grandes líneas de trabajo: a) el Sistema Integral de Atención a Clientes, Usuarios y Beneficiarios, y b) la instalación de Portales Ciudadanos. Convirtiéndolos en modelos de información pública a través del cual los ciudadanos pueden acceder a información actualizada y de calidad sobre la oferta pública. En este contexto se enmarca el Portal Ciudadano Virtual y el Portal

Móvil Infobus; permitiendo este último acercar información a personas que viven en localidades alejadas de los centros urbanos y con mayores dificultades de conectividad a la red de información pública.

El segundo eje a considerar, es el de participación ciudadana en la gestión pública, en él se busca que ministerios y servicios incorporen la participación ciudadana a la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas. Para ello diseñaron herramientas y metodologías como la Coordinación Interministerial de Participación Ciudadana; las Cuentas Públicas Participativas; y la Promoción de Minutas de Posición sobre Políticas Públicas.

3. El Salvador

La administración del Presidente Mauricio Funes ha expresado su compromiso con la transparencia y la lucha contra la corrupción, es por ello que en el Plan Quinquenal de Gobierno se define la política nacional de transparencia y anticorrupción como prioridad estratégica para su país. Como muestra de ello, en 2010, 37 entidades del Órgano Ejecutivo realizaron actividades de rendición de cuentas por primera vez en la historia del país. La intención de ese gobierno es que dicha práctica se mejore continuamente y se institucionalice en todos los niveles de las estructuras del Estado, de forma que se conviertan en un compromiso para los siguientes gobiernos.

Todas las entidades del Órgano Ejecutivo están llamadas a realizar por lo menos un ejercicio anual de rendición de cuentas que comprenda el período de gestión desde junio del año anterior al mes de mayo del año actual. Los eventos para presentar los informes se realizarán entre los meses de junio a agosto de cada año, después de la presentación del informe anual de gestión del Señor Presidente ante la Asamblea Legislativa.

La Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción de ese país, elaboró el Manual de Rendición de Cuentas, con el objetivo de facilitar el proceso de rendición de cuentas de las instituciones del Órgano Ejecutivo. Los pasos descritos en el manual van desde la emisión del acuerdo institucional para la rendición de cuentas hasta los eventos públicos en donde los titulares explican, razonan y justifican ante la ciudadanía los actos y las decisiones más relevantes de la gestión pública, esta metodología puede ser ajustadas a las necesidades y características de cada institución.

4. India

Este país cuenta con un modelo denominado Cartas de Reporte Ciudadano (CRC), iniciado por el Centro de Asuntos Públicos, el cual ofrece una evaluación objetiva de los aspectos cualitativos y cuantitativos de distintos servicios públicos, mejorando así la transparencia y la rendición pública de cuentas.

CRC es una herramienta utilizada para cuestionar a las instituciones encargadas de la prestación de servicios que no han cumplido con sus obligaciones, generando así la rendición de cuentas de los proveedores de servicios a los beneficiarios, es decir, los ciudadanos.

La naturaleza monopólica del servicio público, los bajos niveles de las acciones colectivas para exigir mejoras en la prestación de servicios y la escasa concienciación entre los ciudadanos sobre los estándares previstos para garantizar un seguimiento adecuado y una regulación fueron los factores clave en la creación de los CRC .

Su objetivo es generar una demanda que detone cambios sistémicos, incluyendo las políticas prescritas en el gobierno, basándose en la retroalimentación directa de la comunidad.

5. España.

Las Entidades locales como gestores de fondos públicos tienen la obligación de informar, justificar y responsabilizarse de la actividad económico-financiera que han realizado durante un año. Para ello, tienen que elaborar sus cuentas anuales que reflejan la forma en la que se ha desarrollado esta actividad.

Las Entidades locales están obligadas a rendir sus cuentas al Tribunal de Cuentas y a los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas (OCEx) y esta obligación es la que se denomina como obligación de rendir cuentas.

Los Órganos de Control Externo y el Tribunal de Cuentas, tienen asignadas las funciones del control sobre la actividad económico-financiera de las administraciones públicas, para garantizar que esta actividad se realiza de acuerdo con las normas y de forma eficiente. Entre estas funciones está la de controlar e impulsar que las Entidades locales elaboren y rindan las cuentas anuales.

Además muchos agentes necesitan y demandan la información que contienen las cuentas anuales de las Entidades locales: los órganos de gestión, para poder tomar decisiones, los plenos de las Entidades locales, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, Cortes Generales, los ciudadanos, empresas o instituciones financieras a los cuales les interesa conocer, por diferentes motivos, cuál ha sido la actividad económica de las Entidades locales y su situación financiera y patrimonial.

La Ley de Haciendas Locales, establece la obligación a las Entidades locales de rendir sus cuentas, sin embargo las entidades locales ubicadas en comunidades autónomas que no tienen constituido su OCEx deben rendir sus cuentas exclusivamente al Tribunal de Cuentas.

Por su parte, las entidades locales situadas en el ámbito territorial de comunidades autónomas que tienen constituido

OCEx han de rendir sus cuentas, tanto al Tribunal de Cuentas, como al propio OCEx en el plazo establecido por su Ley autonómica de creación, plazos que pueden ser o no coincidentes.

A continuación se muestra una relación de las comunidades autónomas en que el plazo legal para la rendición de cuentas al OCEx difiere de la establecida para el Tribunal de Cuentas:

- 1. Andalucía:** El mes siguiente de su aprobación (hasta 1 de noviembre).
- 2. Castilla y León:** El mes siguiente de su aprobación (hasta 31 de octubre).
- 3. Comunidad de Madrid:** El mes siguiente de su aprobación (hasta 31 de octubre).
- 4. Comunidad Valenciana:** Hasta 31 de octubre.

Las Entidades locales están obligadas a aprobar y rendir la Cuenta General del ejercicio, la cual está formada por las cuentas anuales de la Entidad local y de sus entidades dependientes; y los estados que componen las cuentas anuales son el Balance de Situación, la Cuenta de Resultados Económico Patrimonial, la Liquidación del Presupuesto y la Memoria.

6.3. Rendición de Cuentas vs Reelección

En la realidad en la que vivimos, los agentes políticos se mueven a su antojo confiados en un entorno que los hace prácticamente impunes, por tanto, no resulta extraño que la rendición de cuentas sea un término y una responsabilidad menospreciada; en donde el verdadero valor de la rendición de cuentas es inapreciable e inexistente.

El Doctor Carlos Ugalde, refiere como una genuina rendición de cuentas la delegación de un mandato; la representación política que legitima esta delegación; una responsabilidad mutua donde los electores supervisan a sus elegidos; un sistema de sanciones efectivas y un contrato que estipula los límites a los que los elegidos pueden llegar en representación de los electores.

En nuestro país y con la reforma a la constitución en materia político electoral del 2014, se ha vuelto común equiparar la reelección, de manera particular la legislativa, a una forma de rendición de cuentas que habrá de transformar repentinamente a nuestra clase política en funcionarios responsables, profesionales y respetables.

Cabe señalar que con esta figura de la reelección no se afectará necesariamente nuestro ya de por sí deteriorado régimen político; sin embargo, es menester resaltar que los beneficios que se puedan obtener no aparecerán como por "arte de magia".

Como bien se sabe, en nuestro país sólo está prohibida la reelección consecutiva, y no son pocos los casos de diputados que brincan de los Congresos locales al federal y viceversa.

Nuestro régimen político ha sido confeccionado y reformado a través de la historia mediante la limitación de cánones extranjeros sin poner demasiada atención a los contextos en que estos se desenvuelven.

Un ejemplo notorio es el de nuestro vecino del norte con la reelección legislativa, toda vez que no se repara demasiado en los vicios que aquel Congreso padece, esto por señalar algunos de ellos, pero además, se pueden recordar algunos aspectos que son sumamente importantes para comprender la reelección norteamericana entre ellos:

1) Los períodos legislativos son más breves (2 años en lugar de 3) lo que obliga a los diputados a estar constantemente en campaña;

2) La Cámara de Diputados de Norteamérica cuenta con 435 asientos para una población superior a 281 millones de habitantes, nosotros contamos con 500 asientos para una población cercana a los 106 millones.

Por tanto, es evidente la desproporción entre nuestro Congreso y el Norteamericano y no tendría mayor consecuencia, a no ser que a diferencia de Estados Unidos, en nuestro país 200 de los 500 diputados llegan a su asiento sin haber competido en los distritos electorales, de hecho no es raro que varias familias políticas o sanguíneas lleven una cantidad considerable de elecciones no consecutivas monopolizando para sus miembros o familias las curules plurinominales.

Por ello, es importante recalcar que la principal finalidad de la reelección es permitir ésta para quienes estén dispuestos a ganarse directamente la aprobación popular.

Es bien sabido que en Estados Unidos los partidos tienen estructuras diferentes a las de los partidos en México. Los partidos norteamericanos se encuentran compuestos de una multitud de partidos locales y regionales que se asocian previamente a los *caucuses* y convenciones que habrán de nominar candidatos presidenciales. Los candidatos a senadores y diputados son nominados por su representatividad territorial.

En México la historia es distinta ya que los precandidatos requieren estar en buenos términos con las élites de sus partidos, porque de otro modo serían bloqueados por las mismas.

Por último, las nominaciones y campañas requieren dinero para fondearse. En el país del norte la legislación cuenta con suficientes lagunas para permitir un flujo importante de recursos hacia las campañas de los diputados, motivando frecuentemente que importantes intereses económicos alquilen o compren a su diputado.

En México los recursos son otorgados a los candidatos a través de sus partidos, circunstancia que permite un considerable control de la nomenclatura sobre ellos.

¿Quieres reelegirte? ¿Necesitas dinero? Serán preguntas evidentes con consecuencias predecibles.

Las elecciones deben de cumplir dos propósitos elementales: determinar quién habrá de ejercer la representación popular y legitimar esa representación.

Por ello, hacer de las elecciones momentos para rendir cuentas parece implicar que lo peor que puede ocurrirles a nuestros diputados o senadores es dejar de subirse al carrusel legislativo obviando otros castigos más puntuales y precisos.

Es por ello, que la rendición de cuentas debe poder ejercitarse en todo momento y no sólo durante los períodos electorales. No es lo mismo rendición de cuentas permanente que "ajuste de cuentas" trienal.

Fuentes de Información

Páginas Web:

- Video consultable en: <http://rendicióndecuentas.org.mx/videodiccionario-basico-de-rendición-de-cuentas/>
- Aparicio, Javier. Red por la rendición de cuentas (RRC). Diccionario básico de rendición de cuentas. Reelección como mecanismo de rendición de cuentas. Video consultable en: https://www.youtube.com/watch?time_continue=1&v=DJGhd0TEsVs

- Dr. Cejudo, Guillermo. Video consultable en: <https://rendiciondecuentas.org.mx/videodiccionario-basico-de-rendicion-de-cuentas/>
- Dr. Cejudo, Guillermo. ¿Qué es la rendición de cuentas? Video diccionario básico de la rendición de cuentas, consultable en: https://www.youtube.com/watch?time_continue=10&v=9gO6-DjzpM4
- Solano, Mauricio. Rendición de cuentas. ¿Qué es la rendición de cuentas? Video Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=BCodmitPY8>
- Sistema de rendición de cuentas. Video consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=5-INspjWLMs>
- Definición de Rendición de Cuentas. Secretaría de la Función Pública. (SFP). Versión electrónica consultable en: <http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/internacionales/practicas-exitosas/mejores-practicas-internacionales/rendicion-de-cuentas.html>

CAPÍTULO VII

LA REELECCIÓN LEGISLATIVA Y DE AYUNTAMIENTOS EN MÉXICO

Jorge Sánchez Morales^{1}*

Resumen

El presente trabajo realiza una narrativa de la figura de la reelección al sistema político mexicano, donde la importancia de los acuerdos políticos como el Pacto por México y la exposición de motivos de la reforma electoral 2014, son puntos fundamentales en la investigación realizada, por lo que se especifica el cambio al paradigma constitucional, explicando sus fortalezas para cimentar un sistema político acorde al siglo XXI. Entre los puntos que se desarrollan al interior de la investigación, destacan las ventajas que ofrece la figura de la reelección, así como la razón de su diseño como un instrumento constitucional con el que cuenta el elector para incentivar el buen desempeño de un cargo de elección popular.

^{1*} El Maestro Jorge Sánchez Morales ha sido Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla (2006-2012), Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, designado por el Pleno del Senado de la República, ámbito jurisdiccional que le permitió conocer de diversas impugnaciones relativas al Proceso Electoral Local 2015-2016 y a partir del 23 de febrero del 2017 a propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por designación del Senado de la República, ocupa el cargo de Magistrado de la Sala Regional Guadalajara, Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el aspecto académico ha sido catedrático en la Universidad Anáhuac, Campus Puebla; en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP) y en el Tecnológico de Monterrey Campus Puebla; impartiendo las materias de Derecho Electoral y Procedimientos Administrativos; ha impartido cursos, talleres y dictado conferencias en diversas Universidades e instituciones del país. Por invitación de la George Washington University The Graduate School Of Political Management, participó como observador internacional en la elección presidencial en Estados Unidos en noviembre de 2008, en la cual resultó electo Presidente de los Estados Unidos Barack Obama; y en noviembre de 2016 donde se eligió como Presidente a Donald Trump. Twitter: @moralessj_jorge; Facebook: Jorge Sánchez Morales y correo electrónico: jorge.sanchezm@te.gob.mx.

7.1. Introducción

El derecho electoral ha sido definido como el conjunto de normas de derecho que tiene como finalidad la regulación de las formas y procedimientos a través de los cuales se transmiten la titularidad de los cargos públicos del Poder Ejecutivo y el órgano legislativo; el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos (votar, ser votado, asociación y afiliación) y los medios de control de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.²

Sin embargo, ese conjunto de normas a las que se refiere el derecho electoral, debe ser complementado por el reconocimiento de principios que establece la Constitución, para orientar la actuación de las autoridades electorales, principalmente la de los jueces al momento de aplicar las normas que contienen derechos humanos, como los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, en el ámbito del derecho electoral, algunos doctrinistas reconocen claramente que esta rama del derecho, se encuentra integrada no sólo por reglas sino también por principios y éstos tienen una doble finalidad.

[...] no sólo para interpretar normas, sino también para alcanzar proyección normativa. Esta última permite que aquellos sean desarrollados tanto por el legislador como por el juez [...]. Los principios electorales se rigen por criterios objetivos que proporciona el propio Derecho. No obstante, presentan un grado de indeterminación respecto de las normas en que pueden transmutarse. En otros términos, las reglas que se derivan de un principio electoral están indeterminadas en él,

² Conceptos similares de derecho electoral como el propuesto véase COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral*, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, p.112; GARCÍA SORIANO, María Vicenta, *Elementos de derecho electoral*, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 24.

pero su contenido puede ser determinable y delimitable, pues se trata de una especie de "Derecho Condensado" (Aragón).³

Por ende, el grado de indeterminación que los principios electorales tienen con respecto a las reglas, hace que en ellos estén prefigurados ciertos contenidos normativos que informan todo el ordenamiento, y que corresponde a los jueces desarrollar, bajo ciertos parámetros; la ponderación consiste precisamente en sopesar o valorar a través de la interpretación jurídica, la traducción de los lineamientos y criterios orientadores que establece la norma en el caso concreto en los temas electorales.

José Luis de la Peza, advierte cuando nos enfrentamos a la tarea de identificar los principios de derecho aplicables en alguna de las materias que están sometidas al orden normativo, lo hacemos con el propósito de orientar correctamente nuestro estudio, establecer los fundamentos de una investigación de carácter doctrinal y formular criterios de interpretación de las leyes; todo ello ordenado al correcto planteamiento y solución de los casos que se presentan en la práctica.⁴

En ese orden de ideas, los principios constitucionales electorales consisten en todas aquellas normas de optimización que identifican la existencia de principios y valores que la Constitución reconoce para proteger y hacer efectivo el respeto por las instituciones democráticas que regulan los procesos electorales y protegen los derechos político-electorales; y a su vez, establece un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente al

³ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "Los principios del derecho electoral", en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, No. 4, México, 1994, pp. 21-22.

⁴ DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, "Principios generales del derecho electoral" en documento de trabajo consultable en el Centro de Documentación del TEPJF, p. 1.

principio de legalidad y a un control de la constitucionalidad y convencionalidad por parte de los tribunales electorales.

Por lo anterior los principios constitucionales electorales, ayudan a comprender de la mejor manera la función del Derecho Electoral, lo articula y le da coherencia, para efecto de que las normas fundamentales cobren aplicación en cada acto o resolución de las autoridades electorales; mismos que pueden ser explícitos en la norma constitucional, calificados como tales por el poder revisor de la Constitución, o bien, se encuentran vinculados con otros principios implícitos, que se derivan o se extraen de otras normas del sistema y que sirven como criterios interpretativos del derecho electoral, o bien, desempeñan una función integradora del mismo.⁵

Así, el Derecho Electoral no sólo son esas normas positivas que permiten actualizar la soberanía popular, así como la naturaleza de *la nación mexicana como república representativa, democrática y federal* (artículos 39, 40 y 41 de la CPEUM); sino que además, permite identificar los principios o valores tutelados por la ley fundamental y las leyes, al momento de individualizar su contenido normativo.⁶

Los principios fundamentales o sustanciales previstos expresamente en el artículo 41, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señalan que pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, así como la “renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”, ya que, sin duda, consagran valores supremos

⁵ Resulta fundamental el artículo de Jesús Orozco Henríquez para entender la importancia de los principios jurídicos y su distinción con las reglas para la teoría del derecho y la filosofía jurídica contemporáneas y su importancia para el derecho electoral mexicano, principalmente con las ideas de Ronald Dworkin y Robert Alexy. Véase OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús J., “Consideraciones sobre los principios y reglas en el derecho electoral mexicano” en *Justicia electoral y Garantismo jurídico*, Porrúa – UNAM, México, 2006, pp. 255 – 280.

⁶ OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús J., “Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el Derecho Electoral Federal mexicano”, p. 286.

del orden jurídico mexicano en su conjunto y, por ende, del derecho electoral mexicano, esto es: *valores propios de un Estado constitucional democrático de derecho*.⁷

Bajo el contexto antes señalado, los principios constitucionales electorales resultan de una aplicación directa a la figura jurídica de la reelección de los poderes públicos, en tanto que incide en las bases fundamentales en las que se encuentra cimentado el derecho electoral como son los principios de *la nación mexicana como república representativa, democrática y federal*.

7.2. Renovación de los poderes ejecutivo, legislativo federal y estatal e integrantes de los ayuntamientos

Si entendemos al derecho electoral como el conjunto de normas de derecho que tiene como finalidad la regulación de las formas y procedimientos a través de los cuales se transmite el poder del titular del Poder Ejecutivo y el órgano legislativo, tanto a nivel federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión) como a nivel de los congresos locales (Diputados de los congresos locales); y los integrantes de los ayuntamientos en las entidades federativas.

Las normas relativas a la reelección tienen como propósito esencial, regular las modalidades y reglas por las cuales dichas autoridades van a acceder de nueva cuenta a los cargos por los cuales resultaron electos; o si se encuentra prohibido por la propia Constitución, como en el caso mexicano del principio de no reelección del Presidente de la República y los gobernadores.

⁷OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús J., *supra* 4, *op. cit.*, p. 268.

7.3. Protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

El ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos como el derecho a votar y ser votado, así como los derechos de asociación y afiliación, constituyen la columna vertebral del ejercicio de las libertades de las personas en el régimen de la democracia representativa.

Aunque la reelección no sea un derecho en automático y necesite de su materialización en el sistema de partidos a través de su postulación y en algunas legislaciones, los candidatos independientes deban obtener un porcentaje de apoyo ciudadano, no deja de ser una posibilidad o una expectativa de derecho en el modelo político-electoral que pugne por la profesionalización de la política.

7.4. Control de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales

Desde el inicio de la investigación, se advirtió que el tema de la reelección en México es una asignatura en proceso de construcción, tanto legislativa como jurisprudencial y doctrinalmente.

Lo novedoso que han resultado las reformas constitucionales y legales en materia de reelección, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, se vaticina una importante intervención de los órganos jurisdiccionales electorales, tanto del TEPJF como de los órganos jurisdiccionales electorales locales y la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad; para definir las reglas y modalidades que deberán de regir la posibilidad de reelegirse, específicamente para legisladores federales y locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

Tal y como se analiza más adelante, el tópicó de la reelección de autoridades públicas, encierra una serie de complicaciones y contradicciones entre principios de derecho fundamental, en los cuales habrá que definir los criterios jurisprudenciales para determinar qué principio habrá de prevalecer.

En efecto, en el sistema político-electoral existen una serie de principios y reglas que en el contexto de una institución jurídica como la reelección, terminan por colisionar, para que sean las autoridades jurisdiccionales electorales las que definan en ese caso concreto, las extensiones, limitaciones o restricciones al derecho a ser votado, por la modalidad de la reelección.

Así pues, se advierten diversos principios, reglas y valores constitucionales electorales que en un momento dado pueden colisionar, y que exigen la definición de los criterios de prevalencia de los principios sujetos a ponderación, en los casos que a continuación se describen y que posteriormente analizaremos, como conflictos entre principios.

- Los periodos que se reelijan de forma consecutiva, alterna o ilimitada.
- Las reglas para los candidatos postulados por los partidos políticos y aquellos que de forma independiente se postulan.
- Si la reelección es un derecho condicionado a que un partido político postule al candidato.
- Si es necesario contar con un porcentaje de apoyo ciudadano para los candidatos independientes, o si obtienen su registro de forma automática.

- Si los candidatos independientes deben afiliarse a un partido político para ser postulados y la temporalidad en que deben hacerlo.
- Los cargos de elección popular que hayan accedido por la vía de mayoría relativa, si sólo pueden postularse por ese principio; o en su caso, pueden contender por el principio de representación proporcional y viceversa.
- Si el principio de reelección debe ceder al principio de paridad, ya sea al momento de su postulación por el partido político o bien en la integración de un órgano colegiado de elección popular.
- Si el principio de reelección debe homologarse a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.
- Si los legisladores e integrantes de los ayuntamientos que buscan reelegirse, tienen la obligación o no, de pedir licencia o permiso al cargo que ocupan y la temporalidad con la que deben solicitarlo.
- Si el funcionario sólo se puede reelegir para el distrito electoral o demarcación territorial por el que resultó electo o puede ser para cualquier otro.

Dichas cuestiones, como muchas otras que han surgido a lo largo de la evolución de la reelección, van dando forma y contenido a tal institución jurídica; por lo que resulta necesaria la intervención del TEPJF y la SCJN para definir los criterios que deben prevalecer en los casos concretos

en que se controvierta la colisión de principios y derechos constitucionales electorales.

Antes de señalar los principios constitucionales electorales que se encuentran relacionados con la reelección, es preciso definir lo que significa una democracia constitucional, esto es, un sistema jurídico-político que engloba dos elementos, una forma de Estado y una forma de gobierno: el Estado constitucional y la forma de gobierno democrática.

La democracia constitucional es un modelo teórico, una construcción de la razón, por lo que dicho modelo proviene de la abstracción y la generalización, de la observación empírica de las formas que han adoptado los sistemas jurídico-políticos de diferentes países del mundo occidental, sobre todo después de la segunda Guerra Mundial.⁸

Por lo anterior y para efecto de la reelección, la democracia constitucional es producto de la evolución histórica, fruto de la refundación y el perfeccionamiento de sucesivos proyectos originarios, cuyos rasgos fundamentales resulta posible reconocer desde un plano racional que materializa una cultura jurídica y política con diferentes grados de efectividad en los ordenamientos vigentes en los países democráticos; en muchos sentidos puede aseverarse que es un sistema complejo con una dinámica lejos del equilibrio, entre democracia y constitución.⁹

Así pues, la democracia como el gobierno de las mayorías tiene su límite en la Constitución, específicamente en los derechos fundamentales, por lo cual en el tema de la

⁸SALAZAR UGARTE, Pedro, La democracia constitucional. Una radiografía teórica, 1ª reimp., FCE – IJ – UNAM, México, 2008, p. 14.

⁹Idem. Las dicotomías que traza Pedro Salazar para entender las tensiones entre democracia y Constitución, en temas como la justificación de límites al poder con respecto de ciertas libertades y la legitimidad de esas decisiones en el respeto de los derechos fundamentales; además de las dicotomías anteriores propone un modelo de Constitución y de justicia constitucional moderado, de tal manera que no se pierda la finalidad del equilibrio de la democracia y la Constitución, a través de decisiones racionalmente fundamentadas en la ponderación de principios de derecho fundamental. Ibidem, pp. 264-274.

reelección, resulta fundamental establecer cuándo se puede restringir válidamente la posibilidad de acceder nuevamente al cargo de elección popular; las condiciones, reglas y modalidades que en su momento se fijen, por los criterios de los tribunales constitucionales, será un factor esencial para delimitar ese derecho político-electoral, y su ponderación con respecto a otros principios que rigen de igual manera el sistema electoral.

En la teoría estándar de la reelección, se señaló que la reelección implica que la mayoría de la población decide refrendar el voto de un funcionario público que vuelve a postularse para el mismo cargo; lo cual no implica que el gobierno de las mayorías atropelle los derechos de las minorías, en tanto que de conformidad con una teoría de la democracia constitucional, moderada y equilibrada, la voluntad popular debe respetar los derechos de las minorías.¹⁰

En ese sentido, el pueblo puede dar la oportunidad a un funcionario que haya cumplido cabalmente en el desempeño de su cargo público, pueda ser premiado con su elección de forma consecutiva por otro periodo, o bien, de manera alterna una vez pasado un periodo, o inclusive de forma ilimitada –la cual no se aconseja en países con antecedentes dictatoriales-; no significa que la reelección sea una carta abierta para el legislador en la configuración de los requisitos y modalidades de los funcionarios que pretendan postularse nuevamente, sino que debe realizar un ejercicio de ponderación y razonabilidad en el establecimiento de restricciones y exigencias para reelegirse, sin vulnerar sus derechos político-electorales.

¹⁰ SARTORI, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, edición de Lorenza Foschini y traducción de Alejandra Pradera, Taurus, México, 2009.p. 17.

7.5. La reelección presupone la ocupación de un cargo de elección popular al momento de su postulación

Parece obvio el requisito que, para poder actualizarse el supuesto de la reelección, al momento de postular la candidatura el ciudadano que pretenda reelegirse, deba ocupar un cargo de elección popular y estar en pleno goce de sus derechos político-electorales, además de acreditar los demás requisitos que exige la ley, entre ellos la idoneidad para ser candidato y en consecuencia resultar elegible para el cargo.

Lo anterior se traduce en que el candidato que pretenda reelegirse, debe estar en funciones al momento de postularse para un nuevo periodo, sin perjuicio de que la ley le exija en su momento la separación del cargo en el periodo de campaña; en tanto que no debe estar privado de sus derechos político-electorales por sentencia firme, tales como un proceso de responsabilidad penal y que el candidato se encuentre privado de la libertad, que haya sido sancionado de inhabilitación para ejercer un cargo público o en su caso juicio político.

7.6. La reelección como reconocimiento al buen desempeño en el cargo público y el fortalecimiento de la democracia representativa

La finalidad esencial en el establecimiento de la reelección, tanto del titular del poder ejecutivo como de los legisladores o ayuntamientos, atiende a un modelo político-electoral que pretende reconocer el buen desempeño de un funcionario, como proporcionar al electorado la herramienta para

castigar la mala gestión de los servidores públicos que fueron electos.

Además, la reelección atiende a un esquema que busca consolidar el profesionalismo de la función pública, tanto de titulares de los órganos ejecutivos (presidente, gobernador e integrantes del ayuntamiento) como de los legisladores (diputados y senadores); con la finalidad de que los funcionarios que fueron reelectos, tengan la posibilidad de adquirir mayor experiencia en el cargo, además de crear un vínculo más fuerte con la ciudadanía que votó por ellos, y por ende la representación democrática se ve favorecida.

Los principios de la democracia representativa en el tema de la reelección, se centran en que la voluntad popular volverá a elegir a los ciudadanos más capaces para desempeñar el cargo público que ocupan y en todo caso aquel que obtenga el mayor número de votos; en el entendido de que la experiencia, la capacidad, el profesionalismo y la rendición de cuentas de los funcionarios que pretendan reelegirse, serán elementos fundamentales para refrendar con el voto público, el respaldo ciudadano al candidato que se postule por un nuevo periodo en el cargo público que en un primer momento fue elegido.

De lo contrario, cuando un servidor público es postulado para reelegirse y al final, no fue favorecido con el voto popular, se entiende que la ciudadanía no le confirió su confianza para continuar en el cargo por un nuevo periodo; y bajo el sistema representativo, se entiende como un castigo del electorado, cuando el funcionario que se postula para la reelección no obtiene la mayoría de votos y por ende no es ratificado en su mandato.

Sin embargo, el reconocimiento al buen desempeño en un cargo público a través de la reelección no es en automático, por lo que el postulante a reelegirse, debe cumplir previamente con los requisitos atinentes para optar para un

segundo periodo; para lo cual se plantea la pregunta, si la reelección es un derecho.

7.7. Modificación Constitucional

En 2014¹¹, se reformaron los **artículos 41, 59, 115 y 116, de la Ley Suprema**, dando creación al Instituto Nacional Electoral como autoridad administrativa electoral, además de señalar que los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.

En el ámbito local, se estableció que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; así como la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas estatales, hasta por cuatro periodos consecutivos:

“Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y

¹¹Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Diario Oficial, lunes 10 de febrero de 2014.

de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)"

"Artículo 116.

(...)

II. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)"

En ese sentido, se estableció en los **artículos transitorios primero, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto**, del decreto de la reforma citada, que la reelección de diputados y senadores será aplicable a los que sean electos a partir del proceso electoral de 2018, además que respecto a diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a presidentes municipales, regidores y síndicos, no les será aplicable la reelección cuando hayan protestado el cargo correspondiente y se encuentren en funciones a la entrada en vigor del decreto (11 de febrero de 2014).

7.8. Reelección legislativa y de Ayuntamientos en México

Entonces, la reforma constitucional de 2014 introduce al sistema electoral mexicano la figura de la reelección, por lo que finaliza un periodo de la vida política del país, que se basaba en el principio histórico de la "no reelección" inmerso en la Carta Fundamental desde 1933.

Este cambio al paradigma constitucional tiene sus fortalezas:

- La continuidad o no en el cargo de un funcionario público mediante la determinación de la voluntad ciudadana;
- El fortalecimiento de la rendición de cuentas entre representantes y representados;
- Tener una clase legislativa más preparada;
- Ampliar el horizonte de las legislaciones federales y locales, al generar confianza a la hora de construir acuerdos; y

- Lograr el profesionalismo de la función legislativa como una mejor calidad en cuanto a su representación.

De esta manera, la señalada reforma constitucional 2014, introduce para el marco federal la figura de la reelección legislativa inmediata, contando con reglas específicas: los senadores de la república podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados del congreso de la unión hasta por cuatro.

Es importante destacar que la reelección traerá una serie de ventajas a las y los futuros legisladores:

- Profesionalización y especialización de la función legislativa;
- Mejores nexos entre los representantes y sus electores;
- Responsabilidad de los legisladores; y
- Seguimiento de los proyectos legislativos a largo plazo.

Entonces, la reelección en México se ha diseñado como un instrumento constitucional con el que cuenta el elector para incentivar el buen desempeño del cargo popular. También y de acuerdo a la señalada reforma constitucional, corresponde a los estados, permitir la reelección de sus diputados de las legislaturas locales:

- *Veinticuatro entidades federativas* contemplan en sus constituciones locales que los diputados podrán ser electos *hasta por cuatro periodos consecutivos*: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México¹², Chiapas,

¹²Por mayoría la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México,

Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; y

- Ocho entidades federativas prevén en sus respectivas constituciones que los integrantes del poder legislativo podrán ser *electos hasta por un periodo adicional*: Aguascalientes, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas.

En cuanto a la figura de la reelección sobre presidentes municipales, regidores y síndicos, éstos podrán ser reelectos por un periodo consecutivo¹³, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años¹⁴, lo cual sucede en las legislaciones de Veracruz¹⁵ e Hidalgo¹⁶.

Con respecto a las candidaturas independientes, la Constitución Federal¹⁷ limita la aspiración de los candidatos

a través de las Acciones Inconstitucionalidad AI 15, 16, 18 y 19/2017, determinando que es lo que se debe establecer expresamente por mandato de la CPEUM.

¹³Las únicas entidades que no han modificado hasta el momento su constitución en cuanto a la reelección de sus ayuntamientos son: Hidalgo y Veracruz.

¹⁴ En la acción de inconstitucionalidad AI 55/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juicio SUP-JDC-101/2017 de la Sala Superior del TEPJF, se determinó que en la elección de Ahuacatlán, Nayarit se permitiera la reelección por cuatro años por única ocasión, esto para hacer efectivo el derecho a la elección consecutiva de los integrantes del ayuntamiento.

¹⁵ Constitución Política del Estado de Veracruz, 2017, México, Artículo 70: *Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección...* Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

¹⁶ Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2017, México, Artículo 125: *Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato*; Artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo: “Los Ayuntamientos serán electos por planilla, mediante sufragio directo, libre y secreto; durarán en su encargo cuatro años y se renovararán en su totalidad al término de cada periodo...”

¹⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017, México, Tribunal

independientes que busquen reelegirse, puesto que la facultad de postular a un representante popular, está reservada para los partidos políticos.

7.9. Retos para la Reelección

A partir de las reformas constitucionales 2014 y de las reformas en las entidades federativas del país, la figura de la reelección tendrá los siguientes retos:

- La no separación del cargo para contender en la elección consecutiva;
- Financiamiento para quienes pretendan reelegirse;
- Rendición de cuentas y evaluación de la gestión;
- Paridad de género;
- Elecciones por usos y costumbres; y
- Adecuación de la normatividad interna de los partidos políticos para garantizar reglas claras en sus procesos internos

Muy significativo este último reto, puesto que, la normatividad de los partidos políticos se debe adecuar, de tal manera que no existan violaciones a los derechos políticos electorales de sus militantes en razón a la reelección y que, además, al decidirse por esta figura, no se violenten los denominados principios constitucionales que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Electoral del poder Judicial de la Federación, México, 2018. artículo 59, en: <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1>

Fuentes de Consulta

Básica

- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, Derecho constitucional electoral, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, p.112;
- DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, "Principios generales del derecho electoral" en documento de trabajo consultable en el Centro de Documentación del TEPJF, p. 1
- GAMBOA Montejano, Claudia *et al.*, *Reelección de Legisladores, Estudio de las Iniciativas presentadas en la LVIII Legislatura, Derecho Comparado y Reforma del Estado*, México, Cámara de Diputados, 2003.
- GARCÍA SORIANO, María Vicenta, Elementos de derecho electoral, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 24.
- GUERRERO GALVÁN, Luis René, "Hacia una invención histórica de la Constitución de 1917", en Ibarra Palafox, Francisco (coord.) *et al.*, *Cien Ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, Tomo 1, p. 192.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "Los principios del derecho electoral", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, No. 4, México, 1994, pp. 21-22.

- LACALLE, Marina *et al.*, *Reelección en perspectiva comparada, Ideas para fortalecer la eficacia de la reforma constitucional en materia de reelección*, México, Integralia y Fundación Colosio A.C.
- NOHLEN, Dieter, "XV. LA REELECCIÓN" en NOHLEN, Dieter, *et al.*, (compiladores), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2da ed., México, FCE – IIDH - Universidad de Heidelberg, International IDEA, TEPJF – IFE, 2007.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús J., "Consideraciones sobre los principios y reglas en el derecho electoral mexicano" en *Justicia electoral y Garantismo jurídico*, Porrúa – UNAM, México, 2006, pp. 255 – 280.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 1ª reimp., FCE – IIJ – UNAM, México, 2008, p. 14.
- SARTORI, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, edición de Lorenza Foschini y traducción de Alejandra Pradera, Taurus, México, 2009, p. 17.

Complementaria

- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Diccionario Electoral*, Costa Rica, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, 1988, p. 559.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, España, Real Academia Española, 2014.

Legislativa

- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, LVII Legislatura, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, 2da ed., México, Porrúa, 1998, p. 579.
- Constitución de Apatzingán, 1814, México.
- Constitución de las Siete Leyes, 1836, México.
- Constituciones de los Estados de la República Mexicana
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, México.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, México. : <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1>
- Constitución Política de la Monarquía Española, 1812, México.
- Constitución Política del Estado de Veracruz, 2017, México, ver: <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/119>
- Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2017, México. <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/60>

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Diario Oficial, lunes 10 de febrero de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017, México.

Acciones de Inconstitucionalidad y sentencias

- Acciones Inconstitucionalidad AI 15, 16, 18 y 19/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acción de inconstitucionalidad AI 55/2016, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-101/2017, Sala Superior del TEPJF.

ISBN: EN TRÁMITE

Impreso en enero de 2018 en los talleres de
Grupo Editorial Estos Días S.A de C.V, ubicados
en la ciudad de Chetumal Quintana Roo,

Esta edición consta de un tiraje de
500 ejemplares.

**SIGUENOS EN NUESTRAS
REDES SOCIALES**



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



**[https://www.youtube.com/channel/
UCe5NoDsm8EvmRvh1vQN7CQ](https://www.youtube.com/channel/UCe5NoDsm8EvmRvh1vQN7CQ)**



**[http://www.teqroo.com.mx/
sitio2007/teqroo/](http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/)**

La reelección es un tema del derecho electoral que ha sido ampliamente debatido desde hace muchos años, existiendo una prohibición expresa en la norma mexicana desde 1917 en relación al Presidente de la República y desde 1933 en relación al poder legislativo. Esta prohibición abarcó también a los Ayuntamientos.

La reforma electoral de 2014 abrió la puerta en México para la reelección de diputados y senadores, posteriores reformas han hecho lo propio para ayuntamientos y diputados locales.

En esta publicación varios servidores electorales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, presentan serios trabajos de investigación histórica y jurídica en relación al tema de la reelección.

Antecedentes históricos, análisis jurídicos, profesionalización y rendición de cuentas como factores importantes para la reelección, son entre otros, los temas que se abordan en esta publicación.